

301809

35

201-

**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**  
**ESCUELA DE DERECHO**  
Con estudios incorporados a la  
**Universidad Nacional Autónoma de México**

**"LA PROBLEMATICA PENAL  
DEL DESPOJO  
DE BIENES INMUEBLES  
EN EL DISTRITO FEDERAL"**

**T E S I S**  
**Que para obtener el título de**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**p r e s e n t a**  
**RAUL ALBERTO COELLO MUÑOZ DE COTE**

Primera revisión  
LIC. ALICIA ROJAS RAMOS

Segunda revisión  
LIC. ANSELMO PEREZ XOCHIPA

México, D.F.

1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Página
<b>INTRODUCCION</b>	1
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>ANTECEDENTES</b>	
<b>I.- DE LA PROPIEDAD Y LA POSESION EN ROMA</b>	
A.- DE LA PROMEDAD	6
B.- DE LA POSESION	7
<b>II.- DE LOS DELITOS DE DESPOJO Y ROBO EN MEXICO</b>	11
A.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1835	14
B.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871	16
C.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929	18
D.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1931	19
E.- PROYECTO DE REFORMAS DE 1942 AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931	22
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>EL DELITO DE DESPOJO EN MEXICO</b>	
<b>I.- DEFINICION Y CONCEPTO</b>	23
<b>II.- TIPO PENAL Y EL OBJETO JURIDICO TUTELADO</b>	
A.- TIPO PENAL	26
B.- OBJETO JURIDICO TUTELADO	28

### III.- ELEMENTOS DEL DELITO

A.- EL OBJETO MATERIAL	30
B.- LA CONDUCTA TIPICA	32
a) Ocupar o hacer uso	32
b) Ejercer actos de dominio	33
C.- DERECHIO POSESORIO DUDOSO O EN DISPUTA	36
D.- MEDIOS DE EJECUCION	
a) Violencia	42
b) Amenazas	45
c) Engaños	46
d) Furtividad	47
IV.- PENALIDAD	48
A.- AL QUE LO REALICE POR SI MISMO	49
B.- AL O LOS, AUTORES INTELECTUALES Y/O DIRIGENTES	49
C.- A LOS REINCENTENTES	54
D.- REFORMAS	56

## CAPITULO TERCERO

### EL DELITO DE ROBO EN MEXICO

I.- DEFINICION Y CONCEPTO	58
II.- TIPO PENAL Y EL OBJETO JURIDICO TUTELADO	
A.- TIPO PENAL DE ROBO	59
B.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO	64
III.- ELEMENTOS DEL DELITO	
A.- APODERAMIENTO	66
B.- COSA	68
C.- MUEBLE	70
D.- AJENA	71
E.- SIN DERECHO	72
IV.- SUJETOS PASIVOS	73

V.- MODALIDADES	74
A.- SIMPLES	75
B.- AGRAVADAS	75
a) Por violencia en las personas	76
b) Por allanamiento de morada o de lugar cerrado	78
c) Por abusar de la confianza	79
d) Por la cosa y circunstancias de la misma	80
C.- ATENUADA. ROBO DE USO	81
VI.- PENALIDAD	
A.- POR EL VALOR DE LO ROBADO	83
B.- POR EL MEDIO DE EJECUCION	84

## CAPITULO CUARTO

### ANALISIS COMPARATIVO DE LOS DELITOS DE ROBO Y EL DESPOJO

I.- EN CUANTO AL BIEN JURIDICO TUTELADO	87
II.- EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL DELITO	
A.- DEL ROBO	88
B.- DEL DESPOJO	90
III.- POR LOS MEDIOS DE EJECUCION	
A.- EN EL ROBO	
a) Simples	91
b) Agravadas	91
c) Atenuadas	92
B.- EN EL DESPOJO	93
IV.- POR SU PENALIDAD	
A.- EN EL ROBO	
a) Por su carácter temporal	94
b) Por el valor de lo robado	95
c) Por el medio de ejecución	96

B.- EN EL DESPOJO	
a) Al que lo realice por sí mismo	96
b) Al o los autores intelectuales y/o dirigentes	96
c) A los reincidentes	96

## **CAPITULO QUINTO**

### **LA REPARACION DEL DAÑO EN MEXICO**

I.- DEFINICION Y CONCEPTO	101
II.- ANTECEDENTES	102
III.- LA REPARACION DEL DAÑO EN EL CODIGO PENAL	105
IV.- LA REPARACION DEL DAÑO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES	112

<b>C O N C L U S I O N E S</b>	117
--------------------------------	-----

<b>B I B L I O G R A F I A</b>	122
--------------------------------	-----

## INTRODUCCION

## INTRODUCCION

Desde que apareció el hombre y con ello la sociedad humana, comenzó la división y lucha entre el fuerte y el débil, el pobre y el rico, el señor y el súbdito, etc., valiéndose ambos sujetos de todos los recursos a su alcance, para conservar y aumentar uno, y poseer el otro, lícita o ilícitamente, toda clase de bienes.

El patrimonio que posee cualquier sujeto de derecho, desde los tiempos remotos, se mide por el caudal de valores estimables en dinero, que su persona detenta y le rodea, fruto de su trabajo, moralidad, humanidad, equidad, etcétera, o por el contrario, producto de la avaricia, ambición, usura, injusticia, corrupción y demás, en agravio de su prójimo.

Dentro de la línea que separa a estos dos tipos de personas, encontramos a las normas legales, naturales, religiosas y morales así como a las instituciones y sus miembros quienes están encargadas de administrar, interpretar, regular y ejecutar, dichos ordenamientos o normas, ya sea en bien propio o de la sociedad en general.

Surge entonces la necesidad de regular la convivencia humana, a través de códigos y leyes de toda índole, que impidieran o frenaran la injusticia y la avaricia

de unos y otros, castigando y sancionando a los infractores de dichos ordenamientos. Sanciones corporales, morales o religiosas, que servirían de ejemplo a aquellos que entre otras cosas, deseaban lo ajeno.

Como todas las cosas en el mundo, se presentaron desviaciones en el espíritu y en la razón del hombre, que lo llevaron a tomar medidas radicales, exageradas y denigrantes en contra del hombre mismo, que lo unico que motivaron fué la iniciación de grandes guerras y revoluciones, apoyadas e inspiradas por ideólogos que vivieron en su época, las injusticias del momento. Movimientos armados o ideológicos, que culminaron con reformas en los ordenamientos legales y/o religiosos, con el ánimo de salvaguardar la convivencia humana.

Desafortunadamente, para garantizar dicha convivencia entre todos los hombres del planeta, se requieren de leyes e instituciones que la protegan, imponiendo sanciones ejemplares y propias para cada caso, que disminuya o impida la violación a la misma, pero con un espíritu que sea siempre el de dejar a salvo la integridad física y moral del individuo que delinque, de tal forma, que éste, esté conciente de la falta que cometió, logrando con ello una verdadera rehabilitación del sujeto, y no, por el contrario, un sentimiento de venganza en contra de la sociedad toda, que hirió y violó dicha integridad.

Espíritu que nuestros legisladores en México debieron contemplar en el siglo pasado, cuando crearon los primeros ordenamientos penales.

Nuestra ley penal vigente, ha sido objeto de múltiples reformas que persiguen la actualización de los tipos así como de sus sanciones y procedimientos, que de acuerdo a la problemática política, económica o social que se vive o se presenta en cada momento en nuestro país, se adecúa para cada caso en concreto. Sin embargo, dichas reformas no se llevan al cabo en forma uniforme y total, pues solamente se realizan parcialmente, contemplando exclusivamente prioridades que el Estado considera necesarias, dejando por esa razón el resto del texto reformado, con contradicciones y términos obsoletos que convierten a nuestra legislación penal en este caso, en un ordenamiento confuso, parcial e inoperante.

En meses pasados, la ley adjetiva penal tuvo diversas reformas, dentro de las que se encuentra el beneficio que el delincuente tiene de conseguir su libertad provisional bajo caución o fianza, en los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión reuniendo ciertos requisitos y en determinados delitos. También nos encontramos con el aumento de penas alternativas y la persecución de delitos mediante querrela. Reformas que si bien es cierto protegen

la integridad del sujeto activo en la comisión de dichos delitos, también provocan que el futuro delincuente deje de amedrentarse cuando planea cometerlos, dejando con ello a la sociedad propensa y objeto de los actos ilícitos del mencionado sujeto.

Uno de los delitos que con mayor frecuencia se cometen en la actualidad, es el despojo de bienes inmuebles urbanos. Causa fundamental de este ilícito, es el fenómeno de inmigración a las grandes ciudades de pobladores que en su tierra de origen, no encuentran los satisfactores de sobrevivencia necesarios. Por lo que se ven en la necesidad de emigrar a lugares donde de cualquier forma los consiguen.

De 30 años a la fecha, la ciudad de México se ha visto atacada por este fenómeno, el cual es provocado principalmente por la política económica ejercida desde entonces por nuestro sistema actual, en el campo y poblaciones rurales, que obligan a sus pobladores a dejar sus parcelas por la falta de ayuda técnica y económica por parte del gobierno y particulares.

Al llegar a nuestra ciudad, se encuentran con una escasez de vivienda tal, que se ven orillados a invadir en primer término, terrenos y lotes baldíos, y, en la medida en que éstos se agotan, solapados y dirigidos por otros que los utilizan con fines económicos y políticos, invaden

construcciones ajenas también, en perjuicio de sus propietarios o legítimos poseedores.

El objetivo que persigue el presente trabajo de tesis, es el de crear conciencia en su lector, de la problemática que se le presenta en la actualidad al propietario y poseedor que se ve despojado de sus bienes inmuebles, terrenos y construcciones, comerciales o habitacionales, provocado por un fenómeno en el que nada puede hacer en lo personal, y en donde la ley vigente y sus instituciones, poco o en nada lo ayudan para conservar o recuperar oportunamente la posesión de sus inmuebles, que conforman su patrimonio.

Es por ello que, con ánimo de justicia social, se sugieren reformas al Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tales que tutelen efectivamente el bien jurídico patrimonial en este caso de inmuebles, en contra de las personas que agredan o pretendan transgredir su tutela. Para lo cual, he tomado como ejemplo de referencia lo concerniente al delito de robo, así como lo que la ley vigente contempla en relación a la reparación del daño, proveniente de un delito.

# CAPITULO PRIMERO

## ANTECEDENTES

### I.- DE LA PROPIEDAD Y LA POSESION EN ROMA

A.- DE LA PROPIEDAD

B.- DE LA POSESION

### II.- DE LOS DELITOS DE DESPOJO Y ROBO EN MEXICO

A.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE  
VERACRUZ DE 1835

B.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y  
TERRITORIOS FEDERALES DE 1871

C.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y  
TERRITORIOS FEDERALES DE 1929

D.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO  
EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA  
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE  
FUERO FEDERAL DE 1931

E.- PROYECTO DE REFORMAS DE 1942 AL CODIGO  
PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS  
FEDERALES DE 1931

# CAPITULO PRIMERO

## ANTECEDENTES

### I.- DE LA PROPIEDAD Y LA POSESION EN ROMA.

#### A.- DE LA PROPIEDAD.

La primera forma de la propiedad territorial en Roma es una cuestión algo oscura y resuelta diversamente, pues los textos solo dan informes muy poco explícitos. La historia de las sociedades primitivas, nos comenta Eugene Petit <sup>1</sup>, demuestra que la propiedad atraviesa, en general, tres fases bien distintas: la comunidad agraria, cuando el terreno pertenece en colectividad a todos los miembros de una tribu o de una *gens*; después, la propiedad familiar, cuando cada familia llega a ser única propietaria de cierta extensión de tierra que se transmite de varón en varón a los descendientes del jefe de familia, y, por último, la propiedad individual, cuando el terreno pertenece no ya a una tribu o a una familia, sino a cada ciudadano, que puede disponer a su antojo de las tierras de las cuales es propietario exclusivo.

Es probable que las poblaciones que constituyeron por su reunión la ciudad romana, hubiesen conocido estos

---

<sup>1</sup> Petit Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Ed. Epoca, S.A. México. 1977, Pág. 233.

diferentes estados de la propiedad inmobiliaria. Pero aunque la propiedad familiar haya dejado razgos incontestables en el Derecho clásico, también es muy difícil precisar cuál es el régimen sobre el que vivieron los primeros romanos. "Parece, según los documentos de los antiguos autores, que la propiedad individual sobre los inmuebles se constituyó pronto; que el territorio de Roma, el *ager romanus*, perteneció primero al pueblo, convirtiéndose después en propiedad privada, por concesión del Estado." <sup>2</sup>.

## B.- DE LA POSESION.

"La posesión, tal y como la entendían los romanos, puede ser definida como: el hecho de tener en su poder una cosa corporal, reteniéndola materialmente, con la voluntad de poseerla y disponer de ella como lo haría un propietario".<sup>3</sup>

Casi siempre, a la posesión acompaña la propiedad, puesto que el hombre no puede utilizar la cosa que le pertenece, no teniéndola a su disposición, aunque pueden también separarse de manera que el propietario no la posea y que el poseedor no sea propietario, **en cuyo caso subsiste de la misma manera la propiedad, porque es un derecho independiente del hecho de la posesión.** Además, la situación del que posee sin ser propietario terminó por ser protegida, y de su posesión nacían para él ventajas ya

---

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Idem. Pág. 238.

sancionadas en el Derecho.

Para poseer es necesario **el hecho y la intención**. Se posee *corpore y animus*. a) *Corpore*: es el elemento material, y es para el poseedor el hecho de tener la cosa físicamente en su poder; b) *Animus*: es el elemento intencional, y es la voluntad en el poseedor de conducirse como amo con respecto a la cosa; es lo que los comentaristas llamaban el *animus domini*.

Todos los que reunían estos dos elementos poseían en realidad, y eran: el propietario, el que había adquirido una cosa recibiendo tradición *a non domino*; y el último ladrón, toda vez que con la retención material de la cosa robada es su voluntad disponer de ella como si fuese el amo.

Al contrario, no poseen los que no pueden tener intención de obrar como amo, con respecto a la cosa, aunque la tengan a su disposición, porque el título en virtud del cual la retienen es un reconocimiento de la propiedad de un tercero, es decir, que son el instrumento de la posesión de otro, y por eso no tienen ellos mismos la posesión, sino una sencilla detentación. Tales son: el colono, el usufructuario, el depositario, el comodatario, y, en general, todos los que están en una situación análoga.

Un poseedor puede ser de buena o mala fe. Es de buena fe si se cree propietario, y será de mala fe si ha

tomado posesión de alguna cosa sabiendo que pertenece a otro.

En todos los casos, fuera de buena o mala fe, si el poseedor era perturbado en su posesión o era despojado por un tercero, podía dirigirse al pretor, quien, preocupándose únicamente de proteger la posesión por ella misma, se la conservaba o la hacía restituir por medio de una decisión llamada interdicto. Poco importaba que el ataque a la posesión viniera del verdadero propietario o de otra persona; el resultado era el mismo, pues sólo se trataba de regular una cuestión de posesión y no de propiedad. El propietario que quería hacer respetar su propiedad debía recurrir a las vías de Derecho, esto es, a la *rei vindicatio*, y no a vías de hecho, pues no era necesario que se hiciera justicia él mismo. Era con el objeto de que no se alterare el orden público por lo que el pretor intervenía en favor del poseedor.

Pero, según refiere Eugene Petit <sup>4</sup>, "el pretor solo hubiera protegido la posesión en el interés de la propiedad, puesto que casi siempre es el propietario quien la posee. Conservándole la posesión, se le asegura el papel de demandado, evitándole la prueba tan difícil que incumbe al demandante en la *rei vindicatio*".

Es evidente que se cesa de poseer cuando se pierden a la vez los dos elementos que forman esta posesión.

---

<sup>4</sup> Idem. Pág. 240.

Es lo que ocurre cuando, por ejemplo, la cosa llega a perecer, o cuando el poseedor se deshace de ella voluntariamente, abdicando el *animus domini* en beneficio de un tercero. Pero como la posesión supone reunidos el hecho y la intención, se pierde también desde el momento que el poseedor cesa de tener el uno o el otro.

Las reglas sobre la conservación y pérdida de la posesión son más amplias cuando se trata de bienes inmuebles. Esto es, los actos de posesión son menos frecuentes sobre un inmueble, aparte de que, en ausencia del poseedor, puede un tercero invadir el fundo, haciéndole perder la posesión, aun sin su conocimiento. Este peligro era un extremo grave para ciertos pastos, donde sólo se llevaban a pastar los rebaños durante una estación. Por eso se admitía que la posesión de estos fundos de tierra sería retenida *animo solo*, es decir, que el poseedor conservaría siempre la posesión, aunque algún tercero hubiese ocupado el fundo durante su ausencia, y sin su conocimiento.

Sin embargo, Petit nos señala que **"si la invasión de un inmueble sin noticia del poseedor no le hace perder la posesión, esta situación no se prolonga definitivamente. Cesa al ser informado de esta ocupación; desde entonces, si expulsa al invasor, continúa poseyendo; en cambio pierde la posesión si por miedo o negligencia permanece inactivo, o si, procurando**

recuperar el fundo, le rechazan a él a viva fuerza" <sup>5</sup>.

## II.- DE LOS DELITOS DE DESPOJO Y ROBO EN MEXICO.

México nació jurídicamente a la vida independiente con el Decreto de 6 de octubre de 1821, publicado por acuerdo de la Soberana Junta Imperial Provisional Gubernativa, instalada en la ciudad de México el 28 de septiembre del mismo año, como parte complementaria al Plan de Iguala y al Tratado de Córdoba, e integrada por 39 miembros, cinco de los cuales formaron una Regencia, que asumió el gobierno provisional de nuestro país <sup>6</sup>.

Anunciada la Independencia a partir del decreto señalado, regían en México como disposiciones propias, los preceptos del Plan de Iguala, del Tratado de Córdoba y, en parte, la Constitución de Cádiz, a la que se hace expresa alusión en el Tratado y el resto de las leyes que nos regían y siguieron rigiendo, en parte también, eran las vigentes en ese momento en España y las expedidas para las llamadas Indias Occidentales.

Las leyes, cédulas, pragmáticas, reales órdenes, etc., que se expidieron en los tres siglos de la dominación española en América, son tan profusas, contradictorias y

---

<sup>5</sup> Idem. Pág. 243.

<sup>6</sup> Obra Jurídica Mexicana. Procuraduría General de la República. México, 1987. Pág. 309.

desordenadas, que no pudieron agruparse en la Recopilación de Indias, todas las disposiciones dictadas <sup>7</sup>.

México independiente se encontró con todas las disposiciones ya referidas con anterioridad, las que se siguieron aplicando durante varios años, aún cuando, como es lógico, se desvió sensiblemente de la legislación española, por cuanto que las nuevas leyes dictadas en España no tuvieron ya aplicación entre nosotros, y además, se fueron dictando leyes, reglamentos, disposiciones en nuestro país, que modificaban la legislación que heredamos de España, hasta que, finalmente, a partir de 1867 y ya en la etapa de la República restaurada, el cambio fué definitivo.

Sin embargo, en materia penal, las reformas fueron lentas, ya que nuestro país estaba dedicado fundamentalmente a resolver las crisis constantes que se le presentaban, por lo que hubo de prestar atención especial a sus Constituciones <sup>8</sup>.

Es en la Constitución de 1857 donde se sientan las bases del Derecho penal mexicano propiamente dicho, poniéndose fin a la dominante anarquía legislativa.

Restablecido el régimen político federal van surgiendo, aunque en forma lenta y originadas por especiales

---

<sup>7</sup> Idem. Pág. 319.

<sup>8</sup> Idem. Pág. 326.

circunstancias apremiantes de la época, tantos códigos penales como Estados integran la Federación. Correspondió antes al Estado de Veracruz promulgar en 1835, el primer código penal de México y segundo de América independiente (el primero es Bolivia) <sup>9</sup>.

En el orden federal, la historia de la legislación penal mexicana para el Distrito y Territorios Federales conoce tres códigos: el de 1871, el de 1929 y el vigente de 1931.

Ahora bien, y en cuanto al objetivo que se persigue en el presente trabajo de tesis, me permitiré describir a continuación las normas que se establecieron en materia penal en relación a los delitos de robo y despojo, en los códigos penales para el Estado de Veracruz de 1835, así como para el Distrito y Territorios Federales de 1871, 1929 y 1931, mismos que por sí solos nos dan una idea del criterio que el legislador aportaba en el momento histórico en que vivía. Así mismo, haremos mención al Proyecto de Reformas de 1942 al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.

---

<sup>9</sup> Leyes Penales Mexicanas. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979. Tomo I. Pág. 11.

## A.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1835.

a) En cuanto al robo.

El artículo 687 estatuyó que "La simple sustracción fraudulenta de cualquier cosa ajena (sic), no habiendo circunstancia alguna agravante de las que después se expresarán; será castigada con una pena que ni baje de dos meses de trabajos de policía, ni esceda (sic) de cuatro años de trabajos forzados." <sup>10</sup>.

El artículo 689 establecía una mitad más de la pena que se merecía por el robo simple antes descrito, cuando este se verificaba "en el tiempo de la noche" <sup>11</sup>.

Para el caso de robo con violencia, el artículo 693 lo sancionaba con una pena que no bajara de dos ni excediera de seis años de trabajos forzados. Si aquél tenía lugar en la noche, la pena era de cuatro a ocho años de trabajos forzados. Y si de la violencia resultaba la pérdida de un miembro, órgano, o causara lesión que pusiera la vida en peligro, se le aplicaría al delincuente de diez años de trabajos forzados a trabajos perpetuos. <sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Idem. Pág. 98.

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Ibidem.

b) En cuanto al despojo.

En relación al delito de despojo, el artículo 747 estatúa: "Por el despojo violento de la posesión de una finca, sea arrojando de ella al poseedor, sea impidiéndole á fuerza la entrada en la misma, siendo el propietario el despojante y careciendo de título legítimo el tenedor ó poseedor, ó habiendo cesado el que tenía, sufrirá aquel una multa de 10 hasta 200 pesos según las circunstancias. Mas si el poseedor ó tenedor tuviere título legal, sufrirá el despojante desde 25 hasta 1000 pesos de multa. **El que sin ser propietario de las cosas de que habla el presente artículo cometa el delito espresado en él, se tendrá como ladrón, sujeto á las penas de tal**" <sup>13</sup>.

De la lectura *in fine* del artículo descrito, se puede establecer que la legislación penal en comento, **equiparaba el delito de despojo con el de robo**, en cuanto a la pena, ya que se tenía como ladrón al sujeto que invadía un predio ajeno, esto es, se equipara a lo que establece nuestro artículo 395 fracción I del código penal vigente. <sup>14</sup>.

Y en cuanto a la primera parte del artículo anterior, nótese que al propietario que despojaba de su predio al poseedor del mismo, se le imponía únicamente multa de

---

<sup>13</sup> Idem. Pág. 103.

<sup>14</sup> Código Penal para el D.F. Legislación Penal Mexicana. Tomo I. Ediciones Andrade. México, 1992.

hasta 200 pesos, y de hasta 1000 pesos, cuando el poseedor tuviere título legal. Esto es, la primera hipótesis se equipara a nuestra fracción II del artículo 395 <sup>15</sup>; y, la segunda, al párrafo segundo de la fracción III del ordenamiento descrito, o sea, cuando el derecho a la posesión sea dudosa.

## **B.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871.**

a) En cuanto al robo.

Este código de 1871 establece ya en su tipo penal de robo, un texto más adecuado para este ilícito, y que inclusive es el mismo texto de nuestro código penal vigente, señalando en su artículo 368 que: "Comete el delito de robo: el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley" <sup>16</sup>.

El robo simple se sancionaba con una pena que no podía exceder de nueve años de prisión <sup>17</sup>. Al robo en casa habitación se castigaba con cinco años de prisión <sup>18</sup>. Además, cuando el ilícito mencionado se cometía con violencia, la pena no podía exceder de doce

---

<sup>15</sup> Idem.

<sup>16</sup> Leyes Penales Mexicana. Op. Cit. Pág. 410.

<sup>17</sup> Idem. Pág. 411.

<sup>18</sup> Idem. Pág. 413.

años de prisión. <sup>19</sup>.

b) En cuanto al despojo.

El artículo 442 de dicho ordenamiento penal establecía que: " El que haciendo violencia física á las personas, ó empleando la amenaza ocupare una cosa agena inmueble, ó hiciere uso de ella, ó de un derecho real que no le pertenezca; será castigado con la pena que corresponda á la violencia ó a la amenaza, aplicándose respecto de ésta las reglas establecidas en los artículos 446 á 456, y una multa igual al provecho que la haya resultado de su delito." <sup>20</sup>.

Al igual que en el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835, la pena que se establecía en el código que se comenta para el caso de despojo, y que el artículo anterior se remitía, se consignaba en la fracción I del artículo 455 que señalaba que "Si lo que exigió y recibió fué dinero, un documento ú otra cosa que lo valga; sufrirá la pena del robo con violencia, sin perjuicio de restituir lo recibido" <sup>21</sup>. Nuevamente, la legislación penal descrita, equiparaba al robo y al despojo, para el efecto de su sanción.

En el año de 1914, se elaboró un "Proyecto de Reformas al Código Penal de 1871" en el cual, los dos

---

<sup>19</sup> Idem. Pág. 414.

<sup>20</sup> Idem. Pág. 418.

<sup>21</sup> Idem. Pág. 419.

artículos anteriormente descritos, o sea el 442 y 455, quedaron con el mismo texto <sup>22</sup>.

### C.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.

#### a) En cuanto al robo.

Este código de corriente positivista, traduce en lo concerniente al robo, el mismo tipo penal que el de 1871, estableciendo para el robo simple (artículo 1,120), una sanción máxima de diez años de segregación; y para el robo con violencia (artículo 1,141), la penalidad no podía exceder de veinte años de segregación (usaban este término en lugar de la prisión). <sup>23</sup>.

#### b) En cuanto al despojo.

De igual forma que el código de 1871, el despojo de bienes inmuebles se sancionaba en el de 1929 (artículo 1,180), con la sanción que correspondía a la violencia o a la amenaza, mismas que en su artículo 927 fracción I, establecía la sanción para el robo con violencia. **De nueva cuenta, el código penal de 1929, equipara la sanción del delito de robo con violencia, para el caso del**

<sup>22</sup> Idem. Tomo II. Págs. 386, 389, 394 y 395.

<sup>23</sup> Idem. Tomo III. Págs. 226 y 229.

**despojo de bienes inmuebles** <sup>24</sup>.

**D.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1931.**

Como veremos más adelante, es a partir del ANTEPROYECTO del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1930, cuando la sanción de los delitos de robo y despojo dejan de correlacionarse en cuanto a la sanción.

Desconocemos la razón por el cual la Comisión Revisora de dicho anteproyecto haya desequiparado la sanción de los delitos mencionados, ya que ni en la exposición de motivos de la misma menciona tal circunstancia. Lo que suponemos influyó, es el hecho de que se preparaba el regreso de un código penal con ideas y corrientes clásicas, al estilo del código de Martínez y Castro de 1871, pero con sanciones más leves.

a) Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1930.

El Robo simple se sancionaría como máximo con prisión de seis meses a diez años (artículo 356); y al robo

---

<sup>24</sup> Idem. Págs. 209 y 233.

con violencia se le agregarían de seis meses a tres años de prisión (artículo 357).<sup>25</sup>

En el despojo la pena que se aplicaría al delincuente sería de tres meses a dos años de prisión (artículo 377). Esto es, ya no nos remite a la sanción que le correspondería al agente por robo con violencia. Pero es en este anteproyecto donde señalan, en su artículo 378, la acumulación de la sanción, cuando este ilícito se realice utilizando la violencia o la amenaza<sup>26</sup>.

Aparece, así mismo, el delito de amenazas que nuestro código penal vigente contempla, esto es, en el artículo 270, párrafo segundo, regla 1a., de dicho anteproyecto<sup>27</sup> se establece que si el amenazador consigue lo que se proponía, y que si lo que exigió y recibió fuere dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicaría la sanción de robo con violencia, sin tipificar siquiera el delito de violencia y ni mucho menos una sanción por el simple hecho de ejercer este medio de ejecución.

b) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.

Este código recoge el texto del anteproyecto

---

<sup>25</sup> Idem. Pág. 282.

<sup>26</sup> Idem. Pág. 284.

<sup>27</sup> Idem. Pág. 274.

multicitado, en lo que concierne a los delitos en estudio; la exposición de motivos se concentra en hacer un análisis de lo conveniente de regresar al espíritu clásico inserto en el código de 1871, y desechar el criterio positivista del código penal de 1929. Dicha exposición, no explica los motivos por los cuales, en materia del delito de despojo, se dejó de equiparar la sanción de éste, con la de robo. Simplemente retomó el texto propuesto en el anteproyecto aludido, aumentando de cuatro a diez años de prisión como máximo para el caso de robo simple (artículo 370); y, para el robo con violencia (artículo 372) se repetía la misma sanción, o sea, a la de robo simple se le agregarían de seis meses a tres años de prisión <sup>28</sup>.

Sin embargo, para el delincuente de despojo la pena aumentó, siendo ésta de tres meses a cinco años de prisión (artículo 395); es posible que lo anterior se debió al reconocer el error que se había cometido en el anteproyecto, al desligar la sanción que este delito relacionaba con el de robo. <sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Idem. Pág. 351.

<sup>29</sup> Idem. Pág. 356.

## **E.- PROYECTO DE REFORMAS DE 1942 AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931.**

Es de suma importancia mencionar este proyecto, debido al error en que incurre la Comisión Redactora del mismo, cuando al relatar la exposición de motivos, transcribe el texto del código en ese momento vigente (1931) en cuanto al delito de despojo, ya que equivocadamente señala que la pena por este delito era de tres meses a dos años de prisión, o sea, traduce el texto del Anteproyecto del Código Penal de 1930, y no el de 1931 vigente en ese momento, que aplicaba una sanción de tres meses a cinco años de prisión.

Pero lo más importante, es que en la Exposición de Motivos mencionan que: **"Este precepto es motivo de dos reformas, la primera consiste en el aumento de pena por considerar la Comisión que la sanción con que se castiga el hecho, no es lo suficientemente ejemplar, por una parte, y por la otra, por ser éste un delito de protección a la propiedad"** <sup>30</sup>.

Además, ya no se establece siquiera la acumulación de la sanción, cuando este ilícito se realice utilizando la violencia o la amenaza.

---

<sup>30</sup> Idcm. Pág. 442.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **EL DELITO DE DESPOJO EN MEXICO**

#### **I.- DEFINICION Y CONCEPTO**

#### **II.- TIPO PENAL Y EL OBJETO JURIDICO TUTELADO**

A.- TIPO PENAL

B.- OBJETO JURIDICO TUTELADO

#### **III.- ELEMENTOS DEL DELITO**

A.- EL OBJETO MATERIAL

B.- LA CONDUCTA TIPICA

a) Ocupar o hacer uso

b) Ejercer actos de dominio

C.- DERECHO POSESORIO DUDOSO O EN DISPUTA

D.- MEDIOS DE EJECUCION

a) Violencia

b) Amenazas

c) Engaños

d) Furtividad

#### **IV.- PENALIDAD**

A.- AL QUE LO REALICE POR SI MISMO

B.- AL O LOS, AUTORES INTELECTUALES Y/O DIRIGENTES

C.- A LOS REINCIDENTES

D.- REFORMAS

## CAPITULO SEGUNDO

### EL DELITO DE DESPOJO EN MEXICO

#### I.- DEFINICION Y CONCEPTO.

**DESPOJO.** De despojar, del latín *despoliare*: acción y efecto de despojar o despojarse. Privar a uno de lo que goza y tiene, desposeerlo de ello con violencia. Quitar jurídicamente la posesión de los bienes o habitación que uno tenía, para dársela a su legítimo dueño. Es el acto violento, clandestino o de abuso de confianza para efecto del cual un poseedor o tenedor es totalmente excluido de su poder <sup>31</sup>.

El delito de despojo se proyecta exclusivamente sobre los bienes inmuebles y viene a ser en relación a ellos lo que el delito de robo es a los de naturaleza mueble, pues tiende a tutelarlos de los ataques más primarios que pueden lesionar su posesión y, por ende, el patrimonio de que es titular la persona física o moral que se encuentre en relación posesoria con el inmueble que es objeto de la acción delictiva. Pero, el alcance de la tutela penal de los bienes inmuebles ha sido siempre y sigue siendo todavía, no obstante la tendencia actual dirigida a ampliar esa tutela penal, más restricta y menos enérgica que la otorgada a los

---

<sup>31</sup> Diccionario Jurídico. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. México, 1989.

bienes muebles. La razón de esta menor protección penal, que no condice con el mayor valor de la riqueza inmobiliaria, radica en que tradicionalmente se ha considerado que las sanciones civiles eran suficientes para protegerla, pues los bienes inmuebles son menos susceptibles de ser atacados debido a que no pueden ser removidos del lugar en que se hallan, o como nos dice Mariano Jiménez Huerta <sup>32</sup> "ni objeto de ocultamiento, esfumación o total confusión con otros análogos" y, por lo tanto, su recuperación se torna más factible.

Ya Carrara subrayó que los bienes inmuebles son insusceptibles de ser desplazados del lugar de su enclavamiento, y que cuando llegan a ser objeto de la codicia ajena, ésta sólo se exterioriza en una invasión. <sup>33</sup>.

Se observa actualmente una tendencia dirigida a ampliar el alcance de la tutela penal de los bienes inmuebles, pero, desafortunadamente, esta ampliación resulta insuficiente e inadecuada en algunos casos en particular, frente a la problemática que se viene presentando en la ciudad de México principalmente, con relación a la mancha urbana que poco a poco se extiende dentro de ella, con las constantes y consiguientes invasiones de terrenos y edificaciones de particulares, quienes se ven despojados de

---

<sup>32</sup> Jiménez Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. Tomo IV. Pág. 337. México, 1984.

<sup>33</sup> *Ibidem*.

sus propiedades, sufriendo daños y perjuicios muy cuantiosos durante la demanda y/o denuncia que presentan ante las autoridades correspondientes, con el fin de recuperar su posesión y por que no decirlo, su propiedad.

Daños y perjuicios que son de difícil recuperación, en virtud de que en la mayoría de los casos, los invasores son de escasos recursos económicos, y por lo consiguiente, los jueces civiles o penales, no consideran necesario, por ese mismo hecho, condenarlos a la reparación del daño en lo económico, (no obstante se haya probado en autos dicho daño) y sólo se concretan a resolver sobre la devolución de la posesión del inmueble a favor del actor u ofendido.

Ahora bien, por otro lado, el ilícito de despojo se considera como un delito de consumación permanente y no instantáneo que se consuma en un solo momento, como es el caso de la muerte en el homicidio, ya que el autor material del despojo invade el predio con el ánimo de mantenerse en él permanentemente, característica primordial de los delitos permanentes o continuos, que son aquellos en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que los constituyen.

## II.- TIPO PENAL Y EL OBJETO JURIDICO TUTELADO.

### A.- TIPO PENAL.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República Mexicana en materia federal<sup>34</sup>, contempla la penalidad y los supuestos del tipo penal del delito de Despojo de bienes inmuebles y de aguas, y establece lo siguiente:

" **ART. 395.-** Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

---

<sup>34</sup> Edic. Cit.

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

" La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales, y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

" A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, a quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien se le hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado."

" **ART. 396.-** A las penas que señala el artículo anterior se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza. "

## B.- OBJETO JURIDICO TUTELADO.

La objetividad jurídica tutelada en el delito en examen es el patrimonio de la persona que es privada, en mayor o menor intensidad, de la posesión del bien inmueble objeto material de la conducta típica, pues la usurpación, aunque fuere temporal, de la posesión del bien inmueble o de alguno de los derechos inherentes a dicha posesión, lesiona el interés jurídico patrimonial que tiene la persona que está en una relación posesoria sobre un bien inmueble, a que se mantenga inalterada la relación de hecho que mantiene sobre el mismo. Pero, como Mariano Jiménez Huerta establece en su obra <sup>35</sup>, que en el penúltimo párrafo del artículo 395 se dispone que "la pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudoso o esté en disputa", este autor sostiene que "se entrevera también algunas veces, aunque no en forma prevalente, con la objetividad jurídica tutelada en este delito, una lesión al interés jurídico que la colectividad tiene en que nadie se tome la justicia por su mano mediante el ejercicio arbitrario de las propias razones; interés jurídico que proclama el artículo 17 constitucional <sup>36</sup>, en cuanto estatuye que "ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

---

<sup>35</sup> Op. Cit. Pág. 339.

<sup>36</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política Mexicana. Tomo I. Ediciones Andrade. México, 1992.

Y es aquí oportuno recordar que, como recalca Jiménez Huerta, "con frecuencia el delito se presta bajo la forma de vías de hecho para ejercitar un derecho" <sup>37</sup>.

La lesión al interés jurídico protegido en el delito de despojo sólo puede existir si el sujeto pasivo mantiene una efectiva relación posesoria sobre el inmueble. Quedan, por tanto, excluidas de la protección penal que emana de este delito, aquellas personas que, si bien tienen derecho a entrar en posesión del mismo por un título jurídico, todavía no tienen la posesión material del inmueble; esto es, es el caso de una compra-venta, cuando el comprador no ha tomado aún posesión del inmueble adquirido, no obstante ser el nuevo propietario. Poco importa la índole o naturaleza de la relación posesoria, pues la tutela penal abarca desde el poder de hecho (art. 790 del código civil) que engendra la posesión derivada a que hacen referencia los artículos 791 y 792 del código civil, hasta aquel otro *-ius possessionis-* que emana del pleno derecho real de dominio (arts. 830 y 831 del código civil), pasando, naturalmente, por el que es encarnación de la protección provisoria *-ius possidendi-* constitutiva del derecho real de posesión (art. 798 del código civil) <sup>38</sup>.

Ahora bien, Vincenzo Manzini <sup>39</sup> nos dice que el

---

<sup>37</sup> Op. Cit. Pág. 340.

<sup>38</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Nuevo Código Civil. Ediciones Andrade. México, 1992.

<sup>39</sup> Manzini, Vincenzo. TRATADO DE DERECHO PENAL ITALIANO. Tomo IV. Pág. 307.

"Objeto específico de la tutela penal es el interés público referente a la inviolabilidad del patrimonio inmobiliario, en cuanto concierne particularmente a la protección del derecho perteneciente a los individuos o a entidades públicas, de conservar los propios terrenos o edificios sin autorización..." Y continúa diciendo que "El objeto genérico de la tutela penal, en relación con los delitos contra la persona en su patrimonio, es el interés público que mira a la inviolabilidad del patrimonio".

### **III.- ELEMENTOS DEL DELITO.**

En el estudio de los elementos constitutivos de la figura en examen, conviene distinguir y examinar separadamente: A.- El objeto material; B.- La conducta típica; y, C.- Los medios de ejecución.

#### **A.- EL OBJETO MATERIAL.**

Puede ser objeto material del delito de despojo el inmueble ajeno, el inmueble propio en poder de otra persona y las aguas que estén estancadas o discurran en o por los inmuebles ajenos o propios.

No todos los bienes calificados de inmuebles en el artículo 750 del código civil <sup>40</sup> son susceptibles de ser objeto

---

<sup>40</sup> Edic. Cit.

del delito en examen, sino sólo los especificados en sus fracciones I ("El suelo y las construcciones adheridas a él"), IV (Los palomares etc. IX ("Los manantiales etc...)) XI ("Los diques etc...)) XIII ("... y las estaciones de radio telegráficas fijas") en relación a la fracción XII, entendemos que lo que en este caso es objeto de despojo es el suelo o las construcciones adheridas a él sobre las que recae el derecho real y no el derecho real constituido sobre un bien inmueble. González de la Vega <sup>41</sup>, afirma que "el delito puede reconocer exclusivamente como objetos materiales en que recae la acción las cosas inmuebles o los derechos reales", sin percatarse este autor que los derechos no son objetos materiales, sino que el objeto material es la cosa sobre que recaen, la cual cuando es un inmueble puede configurar el delito de despojo.

Es indiferente que el inmueble sea rústico o urbano, pues uno y otro pueden ser objeto de despojo. También lo es que estuviere o no edificado, pues ambos pueden ser objeto del delito. Y no se necesita para la integración de la figura típica que la totalidad del inmueble hubiere sido objeto de la acción, pues el delito puede recaer sobre una parte del mismo, como acontece en los despojos de fundos rústicos o urbanos realizados mediante alteración de sus lindes.

---

<sup>41</sup> González de la Vega, Francisco. EL CODIGO PENAL COMENTADO. Editorial Porrúa. Pág. 496. México, 1985.

## B.- LA CONDUCTA TIPICA.

Del análisis de las fracciones I y II del artículo 395 <sup>42</sup>, se desprende que son tres los comportamientos típicos que pueden presentarse en el delito que se comenta, tratándose de inmuebles: "ocupar", "hacer uso" y "ejercer actos de dominio".

Los dos primeros se pueden integrar en los inmuebles que pertenecen a otro.

Ocupar y ejercer actos de dominio se pueden presentar por el propietario del bien, como comportamiento típico.

### a) Ocupar o hacer uso.

La fracción I, del artículo 395 establece que " Al que de propia autoridad y ..., ocupe un inmueble ajeno..." <sup>43</sup>.

"Ocupar" significa gramaticalmente, en su acepción proyectable al delito de despojo, tomar posesión de una cosa, o séase, de "un bien inmueble". Esta toma de posesión, realizada por los medios típicos expresados en la ley y que más adelante serán examinados implica, en realidad, invadir, irrumpir, entrar o introducirse en el inmueble ajeno o propio

---

<sup>42</sup> Código Penal, Edic. Cit.

<sup>43</sup> Idem.

cuando la ley lo veda o, asentarse en él con fines posesorios cuando ya se tenía por cualquier causa o razón circunstancial, un simple contacto físico sobre el inmueble. Precísase, por tanto, en primer lugar, que el autor del delito asiente o reafirme sus plantas en el inmueble con el fin de ejercer sobre él un poder de hecho turbativo del que sobre el mismo objeto tenía previamente el sujeto pasivo; y, en segundo término, que dicha ocupación se haga con el fin de mantenerla permanentemente, pues si se hace momentáneamente y con el solo fin de obtener una ventaja pasajera o fugaz, esta menor intensidad debe reflejarse en la fijación de la pena o integrar en su caso, otro delito.

"Hacer uso" de un inmueble tanto significa como servirse de él transitoriamente para obtener alguna utilidad o ventaja, cuando por ejemplo, un vendedor ambulante se introduce en un terreno baldío urbano, para vender ahí sus productos, dado el tránsito peatonal que en esa zona circula. Cuando dicho "uso" se prolonga por algún tiempo, se configuraría el despojo por "ocupación".

#### **b) Ejercer actos de dominio.**

"Ejercer actos de dominio" que lesionen derechos legítimos de posesión del ocupante, implica que el propietario **ocupe o haga uso** abusivo de sus facultades de dueño, perturbando la posesión que tiene un tercero sobre el inmueble.

La legislación civil vigente, equipara la propiedad con el dominio. El artículo 830 del código civil define a la propiedad como la capacidad que tiene una persona para "gozar y disponer de ella (la cosa) con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes" <sup>44</sup>.

La fracción II del artículo 395 del código penal, establece el despojo que puede ejecutar el propietario del propio inmueble <sup>45</sup>, sobre un poseedor del mismo que lo mantiene por: arrendamiento, usufructo, depósito, uso, comodato, habitación, etc.. A la ley le es indiferente el derecho que tiene el propietario por la posesión originaria que detenta, pues prevalece en este caso la posesión derivada que ostenta de hecho el poseedor, pasivo del delito en examen, siempre y cuando este sujeto no mantenga una relación de índole laboral o encargo con respecto al inmueble y su propietario. Pero los encargados de aplicar la ley deben observar si en la posesión derivada del sujeto pasivo se encuentra la voluntad del propietario; por lo que en caso contrario, debe prevalecer la propiedad sobre dicha posesión, sea ésta de buena o mala fe.

El maestro González de la Vega, al tratarnos este delito comenta que "El código de Chile castiga, sin embargo, como delito de usurpación aunque con pena disminuída, al dueño de una cosa inmueble que la ocupa con violencia

---

<sup>44</sup> Edic. Cit.

<sup>45</sup> Edic. Cit.

contra el que ilegalmente la posee con derecho aparente." <sup>46</sup>.

El mismo propietario puede lesionar los derechos legítimos del ocupante de la finca, y actualizarse con ello el tipo penal analizado, cuando ejerza actos de dominio que perturbe la posesión que tiene el tercero sobre el inmueble, haciendo uso arbitrario y abusivo de sus facultades de dueño, como es el caso por ejemplo del propietario de un edificio de departamentos que habiendo otorgado la posesión jurídica y material al arrendatario, éste por alguna circunstancia incumplió con determinada obligación pactada, **ocupando** el propietario nuevamente el inmueble por tales razones. Sucede también cuando éste, haciendo ejercicio arbitrario de dominio, utiliza las áreas de estacionamiento o de paso de dicho inmueble habitacional, alquilándolas como salones de fiestas u otras, perturbando con ello la legítima posesión que tienen sus inquilinos sobre dichas áreas; o, la colocación de candados en las rejas o puertas de acceso principales, o cerrar la llave del agua (despojo de aguas), por la falta de pago de la renta correspondiente, etc..

De cualquier forma, es muy importante diferenciar el ánimo que conlleva al propietario a realizar el acto ilícito: en el primer caso planteado, se apodera de la finca con el ánimo de desposeer al legítimo ocupante, por creer tener el

---

<sup>46</sup> González de la Vega, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Los Delitos. Editorial Porrúa. México, 1986. Pág. 296.

derecho para ello, esto es, por la simple razón de ser el propietario; en el segundo, con la misma creencia y razón, perturba la legítima posesión del ocupante para presionar a éste a cumplir con una obligación contractual o lograr un beneficio económico, pasando por encima del derecho posesorio que tiene su titular.

Es necesario por ello, fijar una sanción de acuerdo al ánimo que persigue el delincuente para cada uno de los supuestos ya descritos, pues no es lo mismo despojar u ocupar, que perturbar.

### **C) DERECHO POSESORIO DUDOSO O EN DISPUTA.**

La ley establece que si existiera el hecho posesorio, aunque el derecho a él sea dudoso o esté en disputa, el agente procede antijurídicamente si de propia autoridad lo desconoce, ya que son precisamente los tribunales los llamados a resolver la controversia respectiva por "ser dudoso o estar en disputa". El derecho posesorio no se entiende que esté controvertido particularmente, sino que está sometido a la decisión de alguna autoridad política, administrativa o judicial.

Pero surge la duda: ¿Obra de propia autoridad quien desconociendo la supuesta posesión legítima de un invasor, lo desaloja de la finca por medios violentos?; y se

sigue preguntando: ¿En donde empieza y donde termina el derecho de los sujetos del delito, el activo para desalojar al invasor de propia mano, y el pasivo para repeler el desalojo o denunciarlo en su caso?. Porque, en el caso del propietario, se presume tiene la posesión de hecho y originaria; y el invasor desalojado presume tener la derivada, y en algunos casos inclusive pretende acreditar la propiedad y por ende la posesión, con un documento privado a todas luces apócrifo o con testigos falsos.

¿Cuál debe ser la actuación del legítimo propietario y poseedor: Desalojar o denunciar; que se traduce en: tomar la posesión de propia autoridad, o, esperar dos años o más para que la autoridad judicial civil o penal, le otorgue la posesión. Y si se trata de su casa habitación?.

Si se desaloja por la fuerza o cualesquier otro medio de ejecución al invasor, éste podría ejercer cualquier recurso legal idóneo para recuperar la posesión, acreditando precisamente esta supuesta posesión con testigos o documentos falsos. E incluso, podría repeler el desalojo o recuperarla por el mismo medio.

De cualquier forma, el conflicto recaería en la agencia del Ministerio Público, quien tendría que resolver, previa la investigación correspondiente, cual de los dos denunciante es el ofendido y quien el despojante.

Como ya se estudió, el interés jurídico tutelado en el delito de despojo, es la posesión. Empero, la disyuntiva que se le presenta al ministerio público es determinar quién despojó a quién. Si el sujeto activo lo es quien acredite ser el propietario con título inscrito en el Registro Público de la Propiedad; o, es sujeto activo de dicho ilícito, quien acredite tener una posesión precaria o derivada, a través de cualquier documento o título no inscrito en el Registro mencionado, o que, aún inscrito, esta inscripción es posterior a la anterior ya señalada.

Para entender lo expresado con anterioridad, cabe transcribir la siguiente tesis jurisprudencial en materia civil:

"Acción reivindicatoria. Estudio de los títulos. Su correcto alcance.- La tesis jurisprudencial número 8, pág. 45, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte, publicado en el año de 1965, en su segundo párrafo determina que: "cuando la posesión es anterior al título, entonces es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión de que disfruta el demandado". Empero, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado el alcance correcto al principio que se acaba de expresar, en el sentido de que solamente es aplicable a los casos en los cuales es distinto el origen de la posesión y del

título, pero no a aquéllos donde las partes reconocen a un causante común; y que el propio principio no comprende a cualquier clase de posesión, sino solamente a la que siendo más antigua que el título de propiedad, la tiene el demandado con el carácter de originaria en concepto de propietario y apta, por ende, para producir la propiedad por usucapión, **ya que resultaría inadmisibile que una posesión precaria o derivada pueda prevalecer o preponderar frente al título del reivindicante inscrito en el Registro Público de la Propiedad."**

Amparo Directo 6256/64. María González Vda. de Hernández. 30 de agosto de 1968. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Ahora bien, ¿cuál es el criterio que presenta el ministerio público frente a esta problemática? En muchos de los casos, archiva el expediente por falta de elementos para integrar la averiguación previa, y, manifiesta a las partes su incompetencia para conocer del asunto, para que hagan valer sus derechos por la vía civil.

En el supuesto de que, el ministerio público decida ejercitar acción penal en contra del invasor poseedor actual con título no idóneo o de menor calidad que el otro, como ya rindió su declaración ante el agente investigador, éste no

puede citarlo nuevamente y consignar la averiguación previa con detenido, debido a que no se trata de delito cometido en flagrancia <sup>47</sup>, y por lo tanto, la consigna sin detenido, para que el juez del conocimiento decrete la orden de aprehensión respectiva, sin poder (el ministerio público) obligar al inculpado (como se haría en el caso de robo y de conformidad con el artículo 271 del código procesal penal) <sup>48</sup> a convenir con el ofendido, de la forma en que repararía el daño causado, si deseara su libertad provisional.

Cuando el juez instructor dictamina decretar la formal prisión del inculpado, una vez cumplimentada la orden de aprehensión y rendida su declaración preparatoria de éste, se olvida del ofendido cuando le fija al reo una fianza o caución que para nada garantizan los daños y perjuicios que se le pudiesen generar al sujeto pasivo del delito, y que sólo contempla dicha garantía, la posible evasión de la justicia por parte del inculpado.

Es más, ya dentro del proceso, el juez instructor se niega a restituir al ofendido (cuando éste lo solicita) en el goce de sus derechos que están plenamente justificados con el ejercicio de la acción penal y con la formal prisión del reo, arguyendo que no puede resolver la restitución del inmueble a favor de aquél, hasta dictar sentencia definitiva. Sin tomar

---

<sup>47</sup> Código de Procedimientos Penales para el D.F. Legislación Penal Mexicana. Tomo I. Art. 132. Ediciones Andrade. México, 1992.

<sup>48</sup> Edic. Cit.

dicho juzgador en consideración, que la ley le faculta y le obliga a dictar oportunamente las providencias necesarias para, en este caso, restituir la posesión del inmueble al sujeto pasivo. Artículos 28 y 37 del Código de Procedimientos Penales <sup>49</sup>.

Por otro lado, en muchos de los casos, el juez del conocimiento resuelve no decretar la orden de aprehensión respectiva, debido a que según su criterio jurídico y en base a los datos y actuaciones proporcionados por el ministerio público en su consignación, no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, esto es, el ofendido no comprobó la posesión de hecho, que de acuerdo a su denuncia, detentaba antes del ilícito, sin importar al juzgador qué título de propiedad tiene mayor validez o es el más antiguo, inscritos o no en el Registro Público referido, ya que no se trata de un problema de propiedad, sino de posesión; dicho juez deja por consiguiente, el expediente a disposición del ministerio público adscrito, para que éste practique las diligencias necesarias encaminadas a comprobar dicha posesión.

Efectivamente, no se trata ya de un problema de propiedad, sino posesorio, pero en muchos de los casos, al propietario de un inmueble le es muy difícil acreditar la posesión que de hecho tenía sobre el mismo, ya se trate de terrenos o construcciones vacíos, y es muy lamentable que

---

<sup>49</sup> Idem.

sujetos activo y pasivo pretendan acreditar la posesión material de un inmueble, a través de testimoniales a veces falsos.

Por lo que, tanto el ministerio público como el juez del conocimiento, deben otorgarle valor probatorio al título de propiedad que ambas partes ofrecen como prueba entre otras, para acreditar o presumir quién de ellos tenía la posesión de hecho; considerando además, el más antiguo, y dentro de este supuesto, el que se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

#### **D.- MEDIOS DE EJECUCION.**

No basta realizar alguna de las conductas alternativas descritas en las tres fracciones del artículo 395 para considerar integrado en su materialidad el delito de despojo; se necesita además, que dichos comportamientos hubieren sido efectuados por alguno de los medios especificados en las indicadas fracciones, o séase, mediante violencia, amenazas, engaños o furtividad.

##### **a) Violencia.**

Violencia.- "Vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para la celebración de un contrato que por su libre voluntad no

hubiese otorgado." <sup>50</sup>.

La doctrina distingue entre la violencia física y la violencia moral. La primera se traduce en actos que, más que viciar, hacen desaparecer la voluntad de la víctima. La violencia moral es la que se ejerce a través de medios de presión psicológica, que tuercen o desvían la voluntad de la víctima.

El más genuino medio de comisión del delito de despojo es la violencia a las personas. Empero, el empleo de la violencia como medio de ejecución se ha ampliado en el vigente código penal después de su reforma de 1946, y abarca también la ejercida sobre las cosas para vencer los obstáculos materiales que se oponen a la irrupción u ocupación en o de los inmuebles ajenos.

La violencia a las personas ha de tener por fin hacer factible la antijurídica ocupación o uso del inmueble y eliminar o disminuir la oposición que el poseedor o sus representantes pudieran hacer valer con objeto de impedir o dificultar dicha ocupación o uso.

Existe violencia física si se mata, lesiona, golpea, amordaza o encierra al poseedor o a su representante para eliminarle o inmovilizarle. No se requiere que la violencia sea irresistible; basta que disminuya parcialmente la

---

<sup>50</sup> Diccionario Jurídico. Op. Cit.

capacidad de defensa frente al injusto despojo <sup>51</sup>.

El artículo 1819 del código civil define que existe la violencia cuando "...se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado" <sup>52</sup>.

La violencia sobre el inmueble ha de ejercerse con el fin de ocuparle o hacer uso de él, por lo cual debe preceder o ser simultánea a dicha ocupación o uso.

La violencia sobre el inmueble consiste en el despliegue de una fuerza que transforme, altere o destruya el objeto material del delito en forma idónea para hacer posible su ocupación o uso y elimine los obstáculos naturales o artificiales que se opongan a dicha ocupación o uso; como sería el derribar una barda o alambrada, romper o destruir una puerta, romper una ventana, etc. Naturalmente que esta violencia sobre el inmueble, aunque es el medio comisivo del delito de despojo, tipificará otro ilícito denominado daños en propiedad ajena, cuya sanción se acumulará a la de aquél.

---

<sup>51</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. Pág. 350.

<sup>52</sup> Edic. Cit.

## **b) Amenazas.**

Emplea amenazas típicamente idóneas en la comisión del delito de despojo, quien con actos o palabras da a entender a otro que le hará un mal si se opone a que ocupe o haga uso del inmueble o de las aguas.

El mal con que se amenaza ha de ser idóneo para hacer surgir en el amenazado la representación de un peligro y no es preciso que se demuestre objetivamente que era real y cierto, pues basta que tenga la suficiente apariencia externa para subjetivamente intimidar.

El artículo 282 del código penal vigente habla de dos formas específicas de amenazas: a) cuando se amenace a otro, de cualquier modo, con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con un vínculo; y b) cuando el que por amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer. De lo anterior se desprende que no existe un modo específico de amenazar, puede ser verbal, escrito, con señas, etc. <sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> Edic. Cit.

### c) Engaños

Es muy común el confundir a través de este medio de comisión, los delitos de fraude y despojo. Para su debida distinción es necesario analizar rápidamente los elementos esenciales de uno y otro ilícitos.

En el fraude se requiere la obtención de una cosa o de un lucro indebido, mediante el engaño al pasivo.

Por el contrario en el despojo, el engaño se practica para ocupar o hacer uso de la cosa.

En el primer caso, el sujeto activo suma a su patrimonio un bien tangible más; y en el segundo, un derecho de posesión.

No obstante lo anterior, sería interesante estudiar y determinar si el comodatario, utilizando este título que fué otorgado en forma verbal por el comodante, incurre en el delito de fraude al demandar la prescripción positiva del inmueble dado en comodato, logrando sentencia firme a su favor y despojar al propietario con ello, de su posesión originaria.

De cualquier forma, el engaño consiste en inducir a otro a creer y tener por cierto lo que no es, manteniéndolo con ello, en el error. El empleo de engaño, supone la

realización de una actividad falaz que tiende a producir una situación de error en el sujeto pasivo, y debe ser el medio idóneo para lograr la ocupación del inmueble o su uso.

#### **d) Furtividad.**

La ocupación o el uso furtivo de un inmueble es también medio típico de comisión del delito de despojo. Furtivamente, según el Diccionario de la Lengua Española, tanto significa como "a escondidas", es sinónimo de clandestinidad. Y referida al delito en examen, abarca la ocupación o el uso oculto, secreto sigiloso o a hurtadillas de un inmueble o de las aguas, o lo que es lo mismo en cualquier circunstancia en que se evita que la ocupación o el uso antijurídico sea conocido por quien tiene derecho o interés en oponerse materialmente a dicha ocupación o uso.

La ocupación o el uso furtivo se efectúa, por lo general, cuando el poseedor se encuentra ausente y el sujeto activo se aprovecha o vale de dicha circunstancia. Puede realizarse mediante el empleo de ganzúas o de llaves falsas o de las auténticas en poder o al alcance del agente por cualquier razón o causa, o escalando o saltando paredes muros o zanjas.

Es muy común y frecuente, que el sujeto activo cometa despojo de inmuebles a través de este medio comisivo, ya que por un lado, evita que el ofendido repele la

invasión; y por el otro, aprovechando la ausencia de éste, hace creer a los vecinos del predio, mediante documentos o argumentos falsos, que posee legítimamente el predio; y por ende, cuando el sujeto pasivo se percata del despojo a que fué objeto, y trata de recuperar su posesión por la vía penal, el delincuente presenta como testigos de defensa meses después del acto ilícito, precisamente a sus vecinos, con los cuales inclusive, entabló premeditadamente cierta amistad.

#### **IV.- PENALIDAD**

El delito de Despojo se sanciona, según se dispone textualmente en el párrafo primero del artículo 395, con "la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos" <sup>54</sup>.

Y es aquí donde tocamos una de las partes medulares del presente trabajo, al referirnos a la penalidad que nuestro código penal vigente determina para el delito en comento. Sin embargo, las observaciones inherentes a este tema, las haré notar en el capítulo correspondiente, describiendo ahora únicamente la penalidad a cargo del delincuente, de acuerdo a su participación.

---

<sup>54</sup> Código Penal. Edic. Cit.

## **A.- AL QUE LO REALICE POR SI MISMO.**

En este caso opera la dualidad de sanciones: **tres meses a cinco años de prisión** y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Independientemente de hacer diversos comentarios a las sanciones descritas en otro momento, es menester mencionar que la ley no establece penas de diversa gravedad, como hubiese sido razonable, si el despojo se da por "ocupar" o por "hacer uso" del inmueble, pues en estos casos deberá imponerse sanciones que vayan de acuerdo al ánimo que persiguió el indiciado al despojar; así como también, de acuerdo al modo de ejecución.

Y por otro lado, los juzgadores al condenar al procesado, imponen multas en salarios mínimos, que no se asemejan en lo más mínimo con la multa que esta norma penal sanciona.

## **B.- AL O LOS, AUTORES INTELECTUALES Y/O DIRIGENTES.**

El párrafo segundo de la fracción III del artículo 395 en comentario, establece que "... Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales, y a quienes dirijan la

invasión, de uno a seis años de prisión"<sup>55</sup>.

De acuerdo a esta hipótesis, la penalidad para este tipo de participantes, oscila entre **un año tres meses a once años de prisión**, con la misma multa señalada.

Es necesario recordar que el penúltimo párrafo del artículo 395 ya mencionado, se deriva de la invasión de terrenos también denominada "paracaidismo" que aconteció en México en los últimos años de los treinta y primeros de los cuarenta, lo cual motivó que en la reforma del 31 de diciembre de 1945, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1946, del código penal se adicionase el penúltimo párrafo de dicho artículo, con un texto en el que se establece una agravación de pena para los autores intelectuales y dirigentes de un despojo realizado por grupos, que en su conjunto fueren mayores de cinco personas.

Para el caso, son indiferentes las circunstancias personales de los individuos cuyo número mínimo es necesario para que la agravante reciba aplicación. Aún en el caso en que alguno o algunos de ellos estuvieren exentos de responsabilidad penal, por razones de edad, sanidad mental, etc., entra en juego la agravante, pues lo que la ley toma aquí exclusivamente en consideración es el número de personas que integran los grupos y no sus circunstancias personales.

---

<sup>55</sup> Idem.

La agravación se aplica sólo a los autores intelectuales y a los dirigentes de la invasión, y no también a los inducidos, acarreados o simples ejecutores. No se requiere que hubiere habido entre los últimos un concierto previo; basta que actúen en ejecución del plan de invasión, con acción conjunta y unidad de propósito.

Pero, ¿quién es el autor intelectual?, ¿quién es el dirigente?

De acuerdo con el maestro Luis Jiménez de Azúa <sup>56</sup> nos sostiene que "...dentro de los autores se comprende tanto los autores materiales que han ejecutado realmente actos constitutivos, como los mal llamados "autores morales" que han concebido y resuelto el delito pero sin ejecutarlo ellos mismos, sino haciéndolo ejecutar a otros."

Y continúa diciendo en relación a los autores intelectuales de un delito que "...su actividad consiste en determinar a otro; es decir, en mover su voluntad. Inducir es mucho más que aconsejar; es según hemos visto, mover el ánimo de otro hasta hacer que se convierta en autor de un delito, el consejo como las instrucciones o reforzamiento de la voluntad ajena, son actos accesorios, que no entran ni en los actos ejecutivos del tipo ni en la consumación."

---

<sup>56</sup> Jiménez de Azúa, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Principios de Derecho Penal. Editorial Hermes, S.A. México, 1986. Pág. 263.

Por otro lado, el maestro Francesco Carrara, señala al autor intelectual como "autor psicológico" para distinguirlo del autor físico o material, pero que aquél es autor de una idea y no de un hecho <sup>57</sup>.

Carrara sostiene también que cuando el autor físico del hecho no obra con voluntad libre e inteligente, se le debe considerar como mero instrumento de quien le dió el impulso. Y nos dice que "...quien se sirve del cuerpo de aquél, es el autor del delito, como si se hubiese servido de un palo, de una piedra o de cualquiera otra materia." Y que por lo tanto, el autor material en estas circunstancias, es autor del hecho, pero no autor del delito, porque con respecto a él ese hecho no es delito. " Por lo tanto, autor del delito es solo el que se sirve del brazo de aquel como instrumento suyo." <sup>58</sup>.

Ahora bien, en relación al delito que nos ocupa, el autor intelectual es el que planea y tiene el principal interés económico o político sobre la invasión a realizarse.

El dirigente, en el mayor de los casos, es el que obra bajo las instrucciones y planes del autor intelectual, y que, como líder, maneja, promete y dirige a los invasores ejecutores, quienes actúan con la falsa creencia de obtener

---

<sup>57</sup> Carrara, Francesco. OPUSCULOS DE DERECHO CRIMINAL. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1976. Volúmen I. Pág. 379.

<sup>58</sup> Ibidem.

así, un pedazo de tierra o un beneficio económico.

Pero, he aquí la burla a la ley, y la razón por lo que esta agravación es inoperante y obsoleta.

Los autores intelectuales de una invasión predial, nunca aparecen en la escena del hecho material, ya que, como dijimos anteriormente, utilizan a los dirigentes, quienes inclusive, en algunas ocasiones, tampoco asoman la cabeza en el momento del ilícito. Pero independientemente de lo anterior, esquivan y burlan la agravación del tipo penal en comento, ya que preparan y maquinan la invasión con el dirigente o líder de tal manera, que evitan integrar los elementos de la agravación descrita, llevándola al cabo con grupos menores de seis personas, quienes adiestradas y financiadas por aquéllos, levantan bardas y cuartos dentro del predio ajeno en pocas horas.

Es más, las personas que se introducen en la finca, atemorizadas por quienes las indujo al ilícito, no señalan a los autores intelectuales o dirigentes cuando son consignadas y procesadas, ya que por un lado, son asesoradas jurídicamente por ellos mismos a través de un tercero; y por otro, persiste algún tipo de amenaza para el caso de que los involucren ante las autoridades investigadora o judicial, independientemente del beneficio que pretenden obtener, si del juicio penal o civil, se logra una absolución o no las condenan a restituir el inmueble

invadido, según sea el caso.

Comparando la legislación del Estado de México, el código penal en esta entidad establece en su artículo 320 último párrafo que "Se impondrán de **seis meses a doce años de prisión y de cien a un mil días multa**, a los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión y a quienes instiguen a la ocupación de la cosa, **cuando el despojo se realice por dos o más personas.**" <sup>59</sup>.

Como se puede observar por lo menos en este Estado, esta forma de ejecución se encuentra más actualizada en cuanto a su sanción; y en lo que se refiere al número de personas inavasoras, se reduce a dos o más, y no de un grupo de más de cinco personas, como es el caso del Distrito Federal.

### C.- A LOS REINCIDENTES.

Nuestra ley penal sanciona un tipo de despojo específico, cuando este delito se comete de nueva cuenta, estableciéndose en el último párrafo del artículo comentado que "A quienes se dediquen en forma reiterada a **promover** el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción **de dos a nueve años de prisión**. Se considera que se dedican a promover el despojo de

---

<sup>59</sup> Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México. Editorial Porrúa, México, 1992.

inmuebles urbanos en forma reiterada, a quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien se le hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado" <sup>60</sup>.

En el primer supuesto, "hayan sido anteriormente condenados", la ley no determina si dicho tipo específico y sanción prevalecen cuando la condena sea revocada por otras instancias.

Y en el segundo supuesto, es absurdo establecer que se requiera tres o más autos diferentes de formal prisión en este mismo delito, sin que exista en ninguno de ellos "desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución de inculpado", porque:

1).- Si el inculpado fué anteriormente condenado por este ilícito, y posteriormente en otro caso se le decreta la formal prisión, y el juez respectivo solicita sus antecedentes penales y aparece en los mismos una condena firme por este mismo delito, dicho juzgador considera al inculpado como reincidente; claro está, con las modalidades y exigencias que determina el código penal en sus artículos

---

<sup>60</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Edic. Cit. Art. 395.

20 y 21, para estos casos <sup>61</sup>.

2).- En virtud de lo anterior, es ilógico que se requiera tres o más autos de formal prisión que terminen en una sentencia condenatoria, para aplicar en el despojo específico que se comenta, la sanción correspondiente para este ilícito, en la tercera y subsecuentes condenas. No pudiendo aplicar el juez las reglas establecidas en los artículos 65 y 66 de dicho ordenamiento, esto es, aumentar de dos tercios a un tanto de la pena por reincidencia en despojo simple, que se traduce en cinco meses a diez años de prisión, porque estamos ante un delito de despojo específico, el cual obliga al juzgador aplicar la sanción que le impone este tipo penal <sup>62</sup>.

Además, la explicación que nos señala este tipo penal en relación a **promover en forma reiterada el despojo**, está muy oscura, ya que no especifica en términos claros a qué forma de participación se refiere, si como sujeto activo despojante o como autor intelectual y/o dirigente.

#### D.- REFORMAS.

Es muy importante señalar y analizar las reformas al Código Penal para el D.F., publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1991, en lo relativo

---

<sup>61</sup> Edic. Cit.

<sup>62</sup> Idem.

al artículo 399 bis, que describe los casos en que operaba la persecución por querrela de los delitos contemplados en el Título Vigésimo Segundo de dicho ordenamiento, esto es, contra el patrimonio de las personas.

A partir del 31 de diciembre de 1991, los delitos de abuso de confianza, fraude, despojo, daño en propiedad ajena y robo con carácter temporal, se perseguirán por querrela de la parte ofendida, sea cual fuere el monto y las circunstancias del caso, excepto "los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395"<sup>63</sup>.

En estas reformas se exceptúan también a los delitos de robo y al de extorsión.

En el capítulo de reparación del daño, abordaremos nuevamente estas reformas, que para el caso en estudio, guardan suma importancia para el tema.

---

<sup>63</sup> Se refiere al despojo cuya posesión está en disputa; al despojo tumultuario; y, a los reincidentes en este delito.

## **CAPITULO TERCERO**

### **EL DELITO DE ROBO EN MEXICO**

#### **I.- DEFINICION Y CONCEPTO**

#### **II.- TIPO PENAL Y EL OBJETO JURIDICO TUTELADO**

A.- TIPO PENAL DE ROBO

B.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO

#### **III.- ELEMENTOS DEL DELITO**

A.- APODERAMIENTO

B.- COSA

C.- MUEBLE

D.- AJENA

E.- SIN DERECHO

#### **IV.- SUJETOS PASIVOS**

#### **V.- MODALIDADES**

A.- SIMPLES

B.- AGRAVADAS

a) Por violencia en las personas

b) Por allanamiento de morada o de lugar cerrado

c) Por abusar de la confianza

d) Por la cosa y circunstancias de la misma

C.- ATENUADA. ROBO DE USO

#### **VI.- PENALIDAD**

A.- POR EL VALOR DE LO ROBADO

B.- POR EL MEDIO DE EJECUCION

## CAPITULO TERCERO

### EL DELITO DE ROBO EN MEXICO

#### I.- DEFINICION Y CONCEPTO.

**ROBO.-** Acción y efecto de robar. Cosa robada. Delito que consiste en robar. Apoderarse de una cosa ajena mediante el empleo de la violencia. Tomar para sí lo ajeno de cualquier modo que sea <sup>64</sup>.

En nuestro sistema penal, el robo es un delito contra las personas en su patrimonio, que comete quien se apodera de un bien mueble, ajeno, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

El delito de robo es el de comisión más frecuente de todos los patrimoniales, debido a su simplicidad ejecutiva, sobre todo en sus formas más primarias de exteriorización, las que pueden quedar perfeccionadas en un solo acto: remover la cosa ajena con intención de lucro. La sencillez o complejidad ejecutiva de dicha acción típica ha dado, precisamente, lugar a la clásica diferenciación entre hurto y robo o hurto y rapiña establecida en algunas legislaciones, aunque no en la de México, la cual inspirada en el código de

---

<sup>64</sup> Diccionario Enciclopédico Océano. Ediciones Océano, S.A. Barcelona, España, 1980.

Bonaparte no establece esta separación.

## **II.- TIPO PENAL Y EL OBJETO JURIDICO TUTELADO.**

El Código Penal para el Distrito Federal, en el Título vigésimosegundo, establece los delitos en contra de las personas en su patrimonio, dentro de los cuales se encuentran el robo y el despojo, este último ya analizado.

### **A.- TIPO PENAL DE ROBO.**

El Art. 367 del código penal aludido establece que: "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

### **PENALIDAD.-**

La sanción que se le impone al sujeto activo del robo simple lo establece el art. 370 de dicho ordenamiento tomando en consideración el valor de lo robado, señalando que cuando éste no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y

multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Y Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

El artículo 372 nos señala una agravante del robo cuando éste se consuma utilizando la violencia, agregándose de seis meses a cinco años de prisión al que corresponda por el robo simple. Además, si la utilización de la violencia constituyera otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Lo anterior pone de manifiesto que el delito se agrava con la sola manifestación de la violencia sin importar que ésta constituya o no otro delito, para lo cual, el artículo 373 nos define a la violencia física y moral:

"Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona".

"Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla."

Es muy importante para el objetivo del presente trabajo, tener en cuenta lo que nuestro ordenamiento penal establece cuando nos encontramos con un delito de robo

realizado con violencia, esto es, la agravante y la sanción que esto implica, porque como anteriormente observamos, para el caso del despojo no existe una agravante específica cuando este ilícito se comete con violencia.

En el texto *in fine* del artículo 380 del ordenamiento multicitado, se establece a cargo del sujeto activo a manera de reparación del daño, el pago a favor del ofendido del doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada, cuando ésta se sustrajo con carácter temporal y no para apropiársela o venderla y además se compruebe que no se negó a devolverla a su dueño o legítimo poseedor.

Además, con motivo de las reformas al código penal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1991, para el caso del delito de robo con carácter temporal, procede la pena alternativa a cargo del delincuente, esto es, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días de salario mínimo como multa.

En su artículo 381, el código penal citado sanciona hasta con cinco años más de prisión a la que le corresponda conforme al artículo 370 ya descrito, al delincuente de robo cuando:

- I.- Se cometa el delito en un lugar cerrado;
- II.- Lo cometa un dependiente o un doméstico

contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa, entendiéndose por doméstico al individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirva a otro, aún cuando no viva en la casa de éste;

III.- Un huésped o comensal, o alguno de su familia, de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV.- Lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

V.- Lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que prestan sus servicios, y en los bienes de los huéspedes o clientes;

VI.- Se cometa por los obreros, artesanos o aprendices o discípulos, en la casa, en el taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares al que tengan libre entrada por el carácter indicado.

VII.- Se realice estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

VIII.- Se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

IX.- Se ejecute por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

X.- Se produzca en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos.

XI.- Se traten de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;

XII.- Se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellos;

XIII.- Se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;

XIV.- Se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para

desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años, y

XV.- El agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.

De conformidad con el artículo 381 bis, se aplicarán de tres días a diez años de prisión además de la sanción que le corresponda por el robo simple, al delincuente que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, correspondiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos, esto es, dentro de casas móviles.

En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación.

## **B.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO.**

El bien jurídico protegido en el delito a estudio, es el patrimonio de las personas.

Objeto jurídico del delito: el patrimonio económico de las personas, consistente en la voluntad y conciencia del agente de perpetrar el apoderamiento con la intención de

ejercer sobre la cosa los derechos que corresponden al propietario, gozando y disponiendo de ella <sup>65</sup>.

El interés patrimonial que se protege en este delito, es el poder de hecho que se tiene sobre las cosas muebles o la posesión de las mismas, habida cuenta de que la conducta típica que la integra consiste en el apoderamiento de la cosa mueble, lo cual presupone conceptualmente desapoderar de ella a quien la tiene en su poder. Tener la cosa mueble en nuestro poder, tanto significa civilisticamente como poseerla. El artículo 790 del código civil <sup>66</sup> proclama que "Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho..." en el delito de robo, el alcance de la tutela penal abarca ampliamente toda posesión, esto es, todo poder de hecho que el sujeto pasivo tenga sobre cualquier cosa mueble que le interesa conservar. No es necesario, que este poder de hecho sea permanente e ininterrumpido.

### **III.- ELEMENTOS DEL DELITO.**

El tipo penal de robo, contemplado en el artículo 367 del código penal <sup>67</sup>, se compone de un conjunto de elementos que se requieren producir integralmente en el momento del ilícito, los cuales son: a) apoderamiento;

---

<sup>65</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl. CODIGO PENAL ANOTADO. Editorial Porrúa. México, 1990. Pág. 841.

<sup>66</sup> Edic. Cit.

<sup>67</sup> Edic. Cit.

b) cosa; c) mueble; d) ajena; y e) sin derecho y sin consentimiento.

## A.- APODERAMIENTO.

Apoderamiento. Acción por la que el agente toma la cosa que no tenía, y la quita de la tenencia del propietario o detentador legítimo. La aprehensión de la cosa es directa cuando el ladrón utiliza sus propios órganos corporales para tomarla, es indirecta cuando utiliza medios desviados para ingresarla a su poder, como empleo de terceros, instrumentos mecánicos de aprehensión, etc.<sup>68</sup>.

El núcleo del tipo de robo radica en el apoderamiento que ha de realizar el sujeto activo. Apoderarse uno de alguna cosa tanto significa, según el Diccionario de la Academia Española, como "ponerla bajo su poder". Pero, como para la configuración del delito de robo se precisa que la cosa esté previamente en posesión ajena, esto es, en poder de otra persona, es necesario determinar cuándo, previo quebrantamiento de dicha posesión, la cosa queda en poder del agente.

La actividad típica de este delito es el "apoderarse" de una cosa mueble ajena contra la voluntad o en ausencia del consentimiento del titular, cuya consumación se da al realizarse la lesión patrimonial o mutación de la vida de

<sup>68</sup> El Código Penal Anotado. Op. Cit. Pág. 459.

relación producida por el simple apoderamiento, aunque después sea abandonada la cosa, es decir, que el delito se consuma con independencia de que se agote o no la finalidad personal perseguida por el autor, como podría ser el lucro, que no siempre se da; por tanto se consuma también en los casos en que el autor es desapoderado de la cosa o bien cuando la abandona. En todo caso, el apoderamiento debe concretarse por el agente tomando la cosa en su posesión material; y debe comprenderse que dicho apoderamiento puede hacerse de manera personal por el autor, o a través de otros procedimientos como la utilización de terceros o animales amaestrados, por ejemplo, debiendo sin embargo existir siempre la invariante del apoderamiento.

El apoderamiento es la aprehensión de la cosa, por la que se entra en su posesión o sea que se "ejerce sobre ella un poder de hecho", como expresa el art. 790 del código civil <sup>69</sup>. La aprehensión puede efectuarse por cualquier procedimiento: personal e inmediato (aprehensión manual), mediato (por la aprehensión manual exigida a un tercero, que la verifica materialmente).

El apoderamiento se consuma cuando, además de la simple remoción de la cosa del lugar en que se encontraba, el agente la tiene en su posesión material.

Por lo tanto, no existe jurídicamente el

---

<sup>69</sup> Edic. Cit.

apoderamiento si el agente remueve la cosa y la pone en un lugar apropiado para retirarla posteriormente, y en el acto la abandona dándose a la fuga; pues sólo quedará integrado el concepto de apoderamiento cuando el agente entre en posesión de la cosa. Se configurará entonces la tentativa.

El apoderamiento no requiere ser subrepticio; puede concurrir con el ardid y el engaño, si éstos tienen por objeto hacer posible aquél, o disimularlo, no el obtener la entrega de la cosa, pues esto integraría distinto delito <sup>70</sup>. Asimismo pueden concurrir la fuerza en las cosas y la violencia física o moral en las personas.

No basta, por lo tanto, para integrar el elemento típico del apoderamiento, la simple remoción o desplazamiento de la cosa. Necesario es que dicha remoción o desplazamiento se efectúe con ánimo de apropiación.

## **B.- COSA.**

Por cosa se entiende "un objeto corporal susceptible de tener un valor, el cual no debe ser necesariamente económico, pudiendo ser documental o meramente moral o afectivo" <sup>71</sup>.

Las cosas pueden ser sólidas, líquidas o gaseosas.

---

<sup>70</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 840.

<sup>71</sup> Ibidem.

Sobre el fluido eléctrico, se entiende como una cosa susceptible de apropiación.

Son objeto del delito de robo todas las cosas corporales susceptibles de ser removidas materialmente por el hombre del lugar en que se encuentran, incluso aquellas que la ley declara irreductibles a propiedad particular, como por ejemplo, las que integran el patrimonio artístico o histórico de la Nación.

Es importante hacer mención que el criterio de la ley nos informa el diverso significado y alcance conceptual de los verbos activos que el código penal emplea para hacer referencia al núcleo del tipo genérico del robo y al tipo especial descrito en la fracción II del artículo 368; pues, en tanto que para el primero se vale del término "apoderamiento", el cual referido a la conducta descrita, significa hacerse dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder, esto es, presupone la corporeidad del objeto; en el segundo emplea un término distinto, como lo es el de "aprovechamiento", el cual si bien indica la idea de utilizar o servirse con provecho de alguna cosa, no presupone el de hacerse como dueño de la cosa, ocuparla o ponerla bajo su poder. Las cosas incorpóreas, como la energía eléctrica y los fluidos, pueden ser objeto de aprovechamiento, pero no de apoderamiento físico.

## C.- MUEBLE.

Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley. Artículos 752 a 759, y 761 del código civil <sup>72</sup>.

La cosa mueble.- Dado el carácter realista de las normas penales, el concepto de cosa mueble debe establecerse, no conforme a la clasificación ficticia del derecho privado, sino atento a su significado gramatical y material. Según su naturaleza física intrínseca, se llaman muebles -movibles-, a las cosas corpóreas que, sin modificarse, tienen la aptitud de moverse de un espacio a otro, por sí mismas, como los animales semovientes, o por la aplicación de fuerzas extrañas.

Los conceptos de bienes muebles e inmuebles formulados por el código civil son, pues, intrascendentes en la determinación del sentido y alcance de la palabra "mueble" contenida en el artículo 367 del código penal. Dicha expresión tiene una significación penalística autónoma que finca sus bases en la propia naturaleza de la cosa y en la viva realidad que integra su mundo circundante. El artículo 753 del código civil, define a los muebles por su naturaleza, esto es, "los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior".

---

<sup>72</sup> Edic. Cit.

La cualidad de la cosa que trasciende a la consideración penalística para perfilar la posible existencia de un delito de robo, radica, pues, en su potencial movilidad, aún cuando para lograrla el sujeto activo tuviere previamente que separarla del bien inmueble a que estuviere unida.

#### **D.- AJENA.**

La cosa ajena. Es la que no pertenece al sujeto activo. Para la integración del robo no es menester determinar quién es su legítimo tenedor de derechos; pero este dato tiene sumo interés para indicar quiénes son los perjudicados, acreedores a la reparación del daño.

Es ajena la cosa que no pertenece al agente y si pertenece a alguien: aspectos negativos y positivos del concepto de alienidad de la cosa. Al Derecho Penal interesa el aspecto positivo: el robo es la lesión al patrimonio de otro <sup>73</sup>.

La cosa mueble, objeto material del delito, ha de ser "ajena". Denota esta expresión que ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito.

Son insusceptibles de ser objeto material del delito de robo, los denominados bienes mostrencos que menciona

---

<sup>73</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 840.

el artículo 774 del código civil <sup>74</sup>, esto es, "los bienes abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore".

### E.- SIN DERECHO.

Sin derecho: elemento normativo de lo injusto. Comprende el derecho mismo y la capacidad para ejercitarlo. Como menciona Carrancá y Trujillo, "no es ilegítimo el apoderamiento si se efectúa en el ejercicio de un derecho o en el cumplimiento de un deber legales" <sup>75</sup>.

Apoderamiento sin derecho. La mención es innecesaria puesto que la antijuridicidad es integrante general de todos los delitos. No será robo el apoderamiento no consentido de cosas ajenas, pero con derecho, por ejemplo: en virtud de un secuestro legal.

La expresión "sin derecho", se refiere a la antijuridicidad de la conducta, a la ilicitud del agente que se apodera de la cosa sin estar autorizado para ello por la ley, o sin el permiso del propietario o de quien esté legitimado para ello.

El apoderamiento sin consentimiento se puede manifestar en tres formas: a) Contra la voluntad libre o expresa del ofendido, por el empleo de violencias física o

---

<sup>74</sup> Edic. Cit.

<sup>75</sup> Op. Cit. Pág. 841.

moral; b) Contra la voluntad del pasivo, por el empleo de maniobras rápidas o hábiles que impidan la oposición efectiva; c) En ausencia de la voluntad del ofendido, sin su conocimiento ni intervención, por medios astutos, furtivos o subrepticios.

No es ilegítimo el apoderamiento si se hace mediando el consentimiento del propietario o de quien legítimamente puede otorgarlo. El consentimiento puede concederse expresa o tácitamente.

El código de procedimientos penales establece en su artículo 248 que el que afirme haber tomado la cosa con el consentimiento de la persona que podía disponer de ella con arreglo a la ley, debe probarlo <sup>76</sup>.

#### **IV.- SUJETOS PASIVOS.**

Es preciso distinguir al sujeto pasivo de la conducta y al sujeto pasivo del delito. El primero lo es la persona a quien se arrebató la cosa; el segundo, la que tenía sobre ella un poder de disposición.

Esta dualidad entre sujeto pasivo de la conducta y sujeto pasivo del delito, existe también, aunque con fundamento diverso, cuando la cosa se encuentra delictivamente en manos del ladrón y, a su

---

<sup>76</sup> Edic. Cit.

vez, a éste se la roba un tercero.

## V.- MODALIDADES.

La conducta ejecutiva del delito de robo se concreta en la cantidad de actos materiales que realiza el sujeto activo para lograr el apoderamiento de la cosa. Este comportamiento material, siempre de carácter comisivo, reviste mayor o menor complejidad, según la naturaleza de la cosa, el lugar en que ésta se encuentre y las facilidades o dificultades que el agente tenga que vencer para consumar el apoderamiento. Puede el delito ser unisubsistente, por ejemplo, cuando el ratero introduce su mano en el bolsillo de un varón, y se apodera de su cartera; y plurisubsistente, cuando el ladrón se introduce a la casa habitación, rompiendo alambrada, puertas y ventanas, y amagando además al que ocupa el inmueble, para robarle todas sus joyas <sup>77</sup>.

El diverso valor penalístico acordado en el código penal a los distintos medios y circunstancias, motivaciones y finalidades que pueden concurrir en la comisión del robo, permite distinguir sus formas de presentación en simples, agravadas y atenuadas.

---

<sup>77</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. Pág. 60.

## A.- SIMPLES.

Las formas simples de ejecución del delito de robo solo por exclusión pueden determinarse, pues como en el código se establecen penas agravadas para cuando se ejecute con violencia en las personas, allanamiento de morada o de lugar cerrado, por abusar de la confianza, etc., resulta por eliminación que el robo es simple únicamente cuando se ejecuta sin la concurrencia de alguno de los medios o circunstancias a que se refieren los artículos conducentes dentro del código sustantivo penal.

Estas formas ejecutivas, son como nos dice el maestro Jiménez Huerta, " las de mayor pureza jurídico-penal, pues en ellas estrictamente se dañan intereses patrimoniales, al contrario que acaece con las calificadas, en las que, -sigue diciendo- simultáneamente se lesionan otros bienes jurídicos tutelados también penalmente " 78.

## B.- AGRAVADAS.

Existen formas de ejecución que califican al robo, esto es, que aumentan su penalidad. Dichas circunstancias agravan el delito debido a que cuando concurren alguna de ellas en su ejecución, al mismo tiempo que se lesiona el interés patrimonial que sobre la cosa tiene el ofendido, se lesiona también otros bienes jurídicos de naturaleza distinta,

---

<sup>78</sup> Idem. Pág. 63.

como lo son los de su libertad y seguridad individual. La violencia en las personas, el allanamiento de morada o de lugar cerrado y el abusar de la confianza, son las formas de ejecución que, según el sistema del código penal, agravan el robo.

### **a) Por violencia en las personas.**

El artículo 372 del código penal, estatuye que si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Y si, la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación <sup>79</sup>.

La fuerza en las cosas es la que se ejerce para vencer los medios materiales defensivos del objeto del delito, con el empleo de medios contrarios a los normales y propios para que actúen sobre dichas defensas, a fin de que, vencidas éstas, pueda obtenerse la libre disposición de la cosa; la violencia quebranta "la protección que el propietario o el poseedor dispensa a las cosas de su propiedad o que están en su posesión, encerrándolas, guardándolas, rodeándolas de obstáculos materiales que las defiendan; conducta con la que muestra bien claramente que su voluntad es contraria a todo género de actos encaminados a sacarlas del lugar donde se encuentra y a privarle de su

---

<sup>79</sup> Edic. Cit.

dominio y posesión" <sup>80</sup>.

El maestro Jiménez Huerta, haciendo mención a Carrara, decía que éste advertía que "si el delincuente que aspira a enriquecerse con las cosas ajenas, hace violencia sobre la persona del propietario para alcanzar su péfido fin, realiza un ilícito que, aún cuando no cause daño efectivo a la persona ofendida, presenta siempre caracteres de extrema gravedad. En estos casos se lesiona dos, e incluso tres derechos, pues el agresor además de atacar el de propiedad, lesiona también, por el medio que emplea, el derecho de libertad individual, y algunas veces hasta la integridad de las personas". Y continúa Jiménez Huerta, "Por otra parte, dichas conductas ofenden intensísimamente los ideales valorativos de la colectividad, pues el hecho de que se recurra a la violencia o a la amenaza como medio para desapoderar a las personas de sus bienes patrimoniales, engendran una profunda alarma"<sup>81</sup>.

El artículo 373 establece que: "La violencia a las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral; cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo" <sup>82</sup>.

---

<sup>80</sup> Cuello Calón, Eugenio. DERECHO PENAL. Barcelona, España, Bosch, 1949. Pág. 818.

<sup>81</sup> Op. Cit. Pág. 64.

<sup>82</sup> Código Penal para el D.F. Edic. Cit.

Existe violencia física si se mata, lesiona, golpea, amordaza o ata a la víctima para eliminarla o inmovilizarla, e inclusive "a una persona distinta de la robada, que se halla en compañía de ella" como dispone la fracción I del artículo 374, como pueden ser empleados, familiares, sirvientes, amistades, etc.

**b) Por allanamiento de morada o de lugar cerrado.**

Si el ladrón irrumpe en el domicilio ajeno, para apoderarse de la cosa que es objeto material del delito de robo, su conducta adquiere desde el punto de vista penal, una plural significación, pues al mismo tiempo lesiona el patrimonio de la persona ofendida y el bien jurídico de la libertad individual, ya que el domicilio conforma la íntima personalidad del hombre, pues en ello, menciona Jiménez Huerta, "halla reposo en su trabajo, descanso en sus fatigas, paz en sus tormentos, refugio en sus luchas, consuelo en sus aflicciones, protección para sus secretos y resguardo y seguridad para sus pertenencias" <sup>83</sup>. Es por ello que el código penal, imponga una agravante al delito de robo cuando alguien lo materialice en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, o, cuando se cometa en un lugar cerrado.

Las edificaciones a que se refiere el precepto son

---

<sup>83</sup> Op. Cit. Pág. 69.

las habitadas o destinadas a habitación y la mayor gravedad de la pena se explica por los riesgos de violencia en que en esta forma de robos pueden realizarse en las personas o en las cosas.

Por lugar cerrado ha de entenderse todo local no habitado sin libre acceso a su interior, cualquiera que fuere el obstáculo -cercas, puertas, vallas, tapias, muros, etc.-, que impida o dificulte su entrada. Es indiferente que el recinto cerrado esté situado en el interior de un edificio o en campo abierto, esto es, al descubierto o a la interperie, con tal de que presente inequívocos signos comprensibles para la inteligencia de cualquier gente, de que no se trata de un paraje abierto al libre paso.

### **c) Por abusar de la confianza.**

Es motivo de agravar el delito, el robo perpetrado abusando de la confianza o fe socialmente existentes entre sujeto activo y víctima, en virtud de determinados vínculos laborales o de hospitalidad, que presuponen una tácita seguridad, confianza o fe que disminuye la necesidad de defender nuestras cosas o bienes privados <sup>84</sup>.

Claramente se desprende de la lectura del artículo 381 en sus fracciones de la II a la VI, que lo que motiva la agravación en examen, es la violación a la confianza que la

---

<sup>84</sup> Idem. Pág. 73.

ley presume existente entre los sujetos activo y pasivo, en virtud de los vínculos de trabajo, hospitalidad, servicio o enseñanza habidos entre ellos.

Las calificativas descritas en dichas fracciones, entran en juego independientemente de que el sujeto pasivo se hallare en el lugar del robo en el instante de su comisión.

#### **d) Por la cosa y circunstancias de la misma.**

El delito de robo se agrava de igual forma, cuando el objeto material del mismo es un vehículo estacionado en la vía pública, o de ganado en campo abierto (para el objetivo del presente trabajo, omitiremos analizar esta última circunstancia).

Existe polémica entre los juristas, en el sentido de equiparar o no el robo, para efectos de su penalidad, en casa habitación y el de vehículo estacionado en la vía pública. La razón de esta discrepancia de criterios reside en tomar o no al vehículo como una extensión o ampliación del domicilio o morada.

Lo que se debe tomar en consideración es que el automóvil, como su nombre lo indica, es un mueble, susceptible de remover de un lugar a otro, y más aún por sus características propias. Pero también es menester señalar, que dicho automóvil, en muchas de las ocasiones, sirven

como oficinas ambulantes, y por que no decirlo, incluso de morada o habitación.

Por lo tanto, aunque el vehículo se encuentre desocupado -como podría suceder con una casa habitación- y sea objeto de robo parcial o total, quebranta no sólo el interés jurídico patrimonial, sino el de la libertad individual y seguridad personal, y más aún el de la integridad física, cuando el sujeto pasivo se percata, estando dentro o fuera del vehículo, que dicho ilícito se está cometiendo.

### **C.- ATENUADA. ROBO DE USO.**

"Al que se imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla...". Aquí se describe el artículo 380 que estatuye el llamado robo de uso, esto es, el caso del que sustrae la cosa ajena no con el fin de apropiársela, sino con el de servirse de ella y restituirla después <sup>85</sup>.

En la figura de robo de uso se reproducen todos los elementos materiales del tipo básico, excepto el propósito o finalidad que impulsa al agente a remover la cosa, esto es, "con carácter temporal y no para apropiárselo o venderla".

El problema práctico de esta atenuante consiste en

---

<sup>85</sup> Código Penal para el D.F. Edic. Cit.

determinar la temporalidad de la acción o propósito. Lo que en realidad ha querido decir el artículo 380 con la inexacta expresión "con carácter temporal", es que la toma de la cosa ha de efectuarse para ser usada inmediata y efímeramente, pues solo bajo estas condiciones puede actualizarse esta privilegiada especie de robo. Si la cosa para ser usada útilmente requiere un cierto tiempo, es natural que se deba tomar en consideración el tiempo mínimo necesario para usarla conforme a su naturaleza y destino o la intención del sujeto activo. Además, que dicha cosa la reintegre al titular de la misma.

Es importante para el estudio del presente trabajo, lo que el propio artículo 380 establece en relación a la reparación del daño originado por este tipo de robo, cuando menciona que el responsable del mismo "pagará al ofendido..., el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada". Esta disposición legal no exime al sujeto activo de la obligación de indemnizar también al pasivo, con base en la fracción II del artículo 30, del daño material que la cosa hubiere sufrido, e incluso moral y de los perjuicios causados, a consecuencia de la conducta del que antijurídicamente tomó la cosa u objeto <sup>86</sup>.

---

<sup>86</sup> Idem.

## VI.- PENALIDAD.

Nuestro código punitivo ha tomado en cuenta para sancionar el delito de robo, el valor del objeto material sobre que recae, así como también el medio de ejecución del mismo, esto es, las calificativas circunstancias en que se comete, como las atenuantes o razones que disminuye la penalidad.

### A.- POR EL VALOR DE LO ROBADO.

El artículo 370 establece claramente la sanción para el delincuente de **robo simple** <sup>87</sup>, determinándolo en base al valor intrínseco del objeto u objetos robados:

"Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá **hasta dos años de prisión** y multa hasta de cien veces el salario."

"Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será **de dos a cuatro años de prisión** y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario."

"Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será **de cuatro a diez años de prisión** y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario."

---

<sup>87</sup> Idem.

"La fijación del valor intrínseco del objeto robado debe hacerse en función al que tuviere el día del robo, sin tomarse en cuenta el que hubiere tenido antes o el que pudiera tener después, y esta valoración debe realizarse por peritos".

## **B.- POR EL MEDIO DE EJECUCION.**

Para determinar objetivamente la sanción a cargo del delincuente por robo calificado, la mencionaremos a continuación comparativamente en tres apartados, en base a la calificativa, y tomando en cuenta lo tres párrafos del artículo 370 ya descritos, sin considerar para este efecto, la multa ni la tentativa:

a) Con carácter temporal.

**1.- De uno a seis meses de prisión <sup>88</sup>.**

b) Con violencia.

**1.- De seis meses a siete años de prisión.**

**2.- De dos años seis meses a nueve años de prisión.**

---

<sup>88</sup> Con las reformas al Código Penal, publicadas el 30 de diciembre de 1991, en el Diario Oficial de la Federación, esta pena es alternativa con el pago de 30 a 90 días salario.

**3.- De cuatro años seis meses a quince años de prisión.**

c.- En lugar cerrado.

**1.- Hasta siete años de prisión.**

**2.- De dos a nueve años de prisión.**

**3.- De cuatro a quince años de prisión.**

d.- Por abusar de la confianza.

**1.- Hasta siete años de prisión.**

**2.- De dos a nueve años de prisión.**

**3.- De cuatro a quince años de prisión.**

e.- En casa habitación.

**1.- De tres días a doce años de prisión.**

**2.- De dos años tres días a catorce años de prisión.**

**3.- De cuatro años tres días a veinte años de prisión.**

f.- De vehículo.

**1.- De tres días a doce años de prisión.**

**2.- De dos años tres días a catorce años de prisión.**

**3.- De cuatro años tres días a veinte años de prisión.**

Es preciso hacer mención, y derivado de la lectura de lo que establecen los artículos 381 y 381 bis del código penal, que ninguno de éstos hacen referencia al artículo 372, esto es, para el caso de que dicho ilícito se cometa con violencia, por lo que es de reflexionar, que le corresponde al juzgador, dado la elasticidad de la penalidad cuando se trata de las calificativas mencionados en estos dos artículos, determinar la condena a cargo del indiciado, en base a la utilización o no de la violencia en cada supuesto.

## **CAPITULO CUARTO**

### **ANALISIS COMPARATIVO DE LOS DELITOS DE ROBO Y EL DESPOJO**

**I.- EN CUANTO AL BIEN JURIDICO TUTELADO**

**II.- EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL DELITO**

**A.- DEL ROBO**

**B.- DEL DESPOJO**

**III.- POR LOS MEDIOS DE EJECUCION**

**A.- EN EL ROBO**

a) Simples

b) Agravadas

c) Atenuadas

**B.- EN EL DESPOJO**

**IV.- POR SU PENALIDAD**

**A.- EN EL ROBO**

a) Por su carácter temporal

b) Por el valor de lo robado

c) Por el medio de ejecución

**B.- EN EL DESPOJO**

a) Al que lo realice por sí mismo

b) Al o los autores intelectuales y/o dirigentes

c) A los reincidentes

## CAPITULO CUARTO

### ANALISIS COMPARATIVO DE LOS DELITOS DE ROBO Y EL DESPOJO

#### I.- EN CUANTO AL BIEN JURIDICO TUTELADO.

El bien jurídico tutelado en los delitos de robo y despojo, lo es el poder de hecho que se tiene sobre las cosas muebles e inmuebles o la posesión de las mismas, pero también, y como ya dijimos anteriormente, el interés jurídico que se protege en estos delitos lo es indudablemente el patrimonio de las personas.

La única diferencia que podemos observar en los delitos examinados, es en cuanto a que en el robo, el objeto material del ilícito lo es una cosa mueble; mientras que en el despojo se materializa sobre un inmueble.

Si bien es cierto que en el despojo, el interés jurídico protegido penalmente lo es en estricto sentido, la "posesión", también lo es, que el "patrimonio de las personas" es el bien jurídico tutelado en el Título Vigésimosegundo del Código Penal para el Distrito Federal, que consagra los delitos en contra de las personas en su patrimonio, siendo éstos el robo, abuso de confianza, fraude, extorsión, despojo, daño en propiedad ajena y encubrimiento

(debe incluirse a la quiebra y a la usurpación de bienes inmateriales -propiedad intelectual y propiedad industrial). Por lo tanto, debe imperar el género "patrimonio" sobre la especie "posesión", cuando se haga el estudio legal del delito.

La conducta típica que integra el delito de robo, consiste en el **apoderamiento de la cosa mueble**, lo cual presupone desapoderar de ella a quien la tiene en su poder, sin importar si dicha posesión es originaria o derivada, esto es, no importa si es el sujeto pasivo de la conducta o el pasivo del delito.

De igual forma, la tipicidad en el delito de despojo, se actualiza cuando se **ocupe un bien inmueble**, mismo que por sus características naturales, no se puede remover de su lugar, es cierto, pero de cualquier forma es susceptible de ser poseído por otro, en perjuicio del propietario o poseedor legítimo.

**En ambos casos, se transgrede el interés jurídico que la ley protege: El patrimonio de las personas.**

## **II.- EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL DELITO.**

### **A.- DEL ROBO.**

El tipo penal del robo estatuye que comete este

delito "el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley" <sup>89</sup>.

Como ya se dijo, **el apoderamiento** es la acción por la que el agente toma la cosa que no tenía y la quita de la tenencia del propietario o detentador legítimo, por lo que se entra en su posesión, o sea que se ejerce sobre ella un poder de hecho.

**La cosa** se define como un objeto corporal susceptible de tener un valor y de ser removida materialmente por el hombre, la cual puede ser sólida, líquida o gaseosa.

Se les denomina **muebles** a las cosas corpóreas que tienen la aptitud de moverse en el espacio por sí mismas o por fuerzas extrañas a ellas.

**La cosa ajena** expresa que ésta pertenece a un patrimonio diferente al sujeto activo del ilícito.

El apoderamiento **sin derecho** de una cosa se refiere a la antijuricidad de la conducta típica del agente, quien se apodera de la cosa sin estar autorizado para ello conforme a la ley.

---

<sup>89</sup> Código Penal para el D.F. Edic. Cit. Art. 367.

## B.- DEL DESPOJO.

El artículo 395 del código penal establece que comete el delito de despojo de un bien inmueble: I.- "Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenece"; y II.- "Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante..."<sup>90</sup>.

**De propia autoridad** denota que el sujeto activo del delito sin estar autorizado, ocupa, hace uso, o ejerza actos de dominio sobre un inmueble ajeno o propio cuando la ley lo veda o prohíba.

El verbo **ocupar** significa tomar posesión de una cosa, y en el delito analizado, de un bien inmueble, con el fin de mantenerla -la posesión- permanentemente.

Cuando el sujeto activo **hace uso** del bien inmueble, no significa otra cosa más que lograr servirse de él temporalmente, con el objeto de alcanzar algún beneficio concreto y único.

---

<sup>90</sup> Edic. Cit.

Un bien inmueble, necesariamente tiene un valor económico, si no intrínseco sí catastral y/o comercial; por lo tanto, es susceptible de valorarse en dinero y formar parte del patrimonio de cualquier sujeto de derecho.

Como se puede observar del análisis anterior, se desprende que en cuanto a los elementos del delito el robo y el despojo presentan similares características a excepción del objeto material de cada delito, esto es, un mueble y un inmueble.

### **III.- POR LOS MEDIOS DE EJECUCION**

#### **A.- EN EL ROBO.**

##### **a.- Simples.**

En este tipo de ejecución, se dañan exclusivamente intereses patrimoniales, sin conculcar otros bienes jurídicamente tutelados como la libertad y seguridad individuales, o sea, el delincuente se apodera del bien deseado y ajeno, sin lesionar otros derechos del sujeto pasivo.

##### **b.- Agravadas.**

El delito de robo se agrava, cuando concurren otras formas de ejecución que califican al ilícito, y

que, al mismo tiempo que se lesiona el interés patrimonial que el titular tiene sobre el bien, transgrede también otros bienes jurídicos de naturaleza distinta, como lo son: la libertad y seguridad individual. Dichas formas pueden ser a través de la violencia en las personas, allanamiento de morada o de lugar cerrado y, el abusar de la confianza.

c.- Atenuadas.

Esta figura típica se refiere al robo de uso, que el código penal sanciona al que se imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla.

Como ya se dijo, el quid de este tipo penal radica en determinar la "temporalidad" del uso que el delincuente efectúa sobre la cosa ajena; y más importante es comprobar que el ánimo del sujeto activo fué precisamente el tomarla con carácter temporal y no con el fin de apropiársela, sino con el de utilizarla y restituirla después a su poseedor o propietario. **Además, y en vías de reparación del daño, el culpable deberá pagar el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.**

## **B.- EN EL DESPOJO.**

Para que se actualice el delito de despojo, necesariamente se requieren de alguno de los medios que señala el artículo 395 del código penal, estos son: violencia, amenazas, engaños o furtividad.

Del análisis comparativo de los medios de ejecución en estos dos delitos, se puede determinar que en el despojo solamente se pueden presentar el engaño y la furtividad como medios simples de ejecución, ya que la violencia y las amenazas configurarían una agravante en este ilícito; sin embargo, estas calificativas no son tomadas en consideración por el juzgador cuando en su ejecución no se cometen otros delitos como lesiones, homicidio, daños en propiedad ajena, etc., sin advertirse que la violencia moral y las amenazas transgreden otros bienes jurídicamente tutelados como lo son la libertad y seguridad individuales.

Por otro lado, el tipo penal de despojo no establece como es el caso de robo, una forma de ejecución que atenúe la sanción, en virtud del ánimo que el sujeto activo persigue con su actuación ilícita, esto es, el que dicho sujeto tome posesión de un bien inmueble pero no con el fin de mantenerla permanentemente ni en calidad de dueño.

Además, sea cual fuere la forma de ejecución, la norma penal de despojo no establece que el sujeto activo

pague al ofendido ningún tipo de emolumento como reparación del daño, a manera de arrendamiento, alquiler o intereses, cuando aquél es condenado a la restitución del inmueble invadido.

#### **IV.- POR SU PENALIDAD**

En este apartado ingresamos a uno de los temas más importantes del presente trabajo, pues es la sanción que se le impone al delincuente, la amenaza que el Estado utiliza para frenar e inhibir a aquél cuando pretende realizar cualquier ilícito en agravio de la sociedad.

Por lo tanto, a continuación me permito hacer una descripción y análisis comparativo de la penalidad que se le puede imponer al sujeto activo del robo y del despojo, tomando como referencia la máxima sanción de uno y otro delitos.

##### **A.- EN EL ROBO.**

a) Por su carácter temporal.

Cuando el ánimo del delincuente es el de usar o gozar del bien temporalmente, la penalidad es de **uno a seis meses de prisión o el pago de 30 a 90 días de salario como multa**. Además, la reparación del daño consistente en el pago del doble del alquiler, arrendamiento

o intereses de la cosa usada <sup>91</sup>.

b) Por el valor de lo robado.

La máxima penalidad en el delito de robo, en cuanto al valor de lo robado, es de **cuatro a diez años de prisión**, cuando el valor del bien exceda de quinientas veces el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito, y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario <sup>92</sup>.

c) Por el medio de ejecución.

De **cuatro años como mínimo a quince años como máximo de prisión**, cuando el ilícito se realice con violencia, en lugar cerrado, o, por abusar de la confianza, en tratándose de bienes cuyo valor exceda de quinientas veces el salario <sup>93</sup>.

De **cuatro años tres días como mínimo a veinte años de prisión como máximo**, cuando se trate de robo en casa habitación o de vehículo o ganado, y cuyo valor del bien mueble exceda de quinientas veces el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el ilícito <sup>94</sup>.

---

<sup>91</sup> Código Penal para el D.F. Edic. Cit. Art. 380.

<sup>92</sup> Idem. Art. 370.

<sup>93</sup> Idem. Arts. 370 y 381.

<sup>94</sup> Idem. Art. 381 Bis.

## **B.- EN EL DESPOJO.**

a) Al que lo realice por sí mismo.

**De tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos**, cuando el agente activo realice el despojo por sí mismo y a través de cualquier medio de ejecución. Si utilizase la violencia física y ésta configura otro delito, se acumulará la que corresponda a la pena anterior.

b) Al o los autores intelectuales y/o dirigentes.

**De tres meses a once años de prisión y la misma multa de cincuenta a quinientos pesos**, a los autores intelectuales y/o dirigentes, cuando el ilícito se cometa por grupo o grupos que en conjunto sean mayores de cinco personas.

c) A los reincidentes.

**De dos a nueve años de prisión** a quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, con las modalidades y requisitos que el artículo 395 del código penal establece para ello.

Como ya estudiamos en el capítulo respectivo de

despojo, la ejecución de este ilícito por los autores intelectuales, dirigentes y reincidentes, es inoperante para tomarlos como referencia en el análisis que nos ocupa; por lo que señalaremos para este efecto, al que lo realice por sí mismo.

No es comprensible que el Estado imponga al delincuente de un robo en casa habitación una sanción corporal de hasta veinte años, mientras que por un delito de despojo sobre la misma casa habitación se le imponga como máximo al sujeto activo, una pena de cinco años de prisión.

No se trata de mantener en la cárcel a cualquier sujeto que viola la norma penal, sino evitar en lo posible que cometa el ilícito, con la amenaza constante de una sanción corporal y pecuniaria tales que amedrente al sujeto para realizarlo, porque de lo contrario, la seguridad social estará siempre por debajo de la delincuencia.

Tan es así que, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1991, se reformó el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se refiere al beneficio de la libertad provisional <sup>95</sup>.

De la lectura del artículo anteriormente descrito, se desprende, para el objetivo de nuestro trabajo, que en los

---

<sup>95</sup> Edic. Cit.

delitos de fraude, abuso de confianza, daño en propiedad ajena y despojo, el sujeto activo del ilícito tiene el beneficio de la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando reúna ciertos requisitos a juicio del juez, dentro de los cuales se encuentra el garantizar debidamente la reparación del daño causado.

Y, en cuanto al robo, también se otorga dicho beneficio, excepto cuando se trate (en el caso de delitos patrimoniales) del robo previsto en el artículo 370 segundo y tercer párrafos, cuando se realice en cualesquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X y 381 bis.

La excepción anterior se refiere al delito de robo cuando el mismo exceda de 100 veces el salario y que además se ejecute en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- a) **Con violencia** (art. 372).
- b) En catástrofe o desorden público (art. 381, fracc. VIII).
- c) A mano armada (art. 381, fracc. IX).
- d) A un Banco u oficina recaudadora (art. 381, fracc. X).

- e) **A casa habitación** (art. 381 bis).
- f) **A vehículo estacionado en la vía pública** (art. 381 bis).
- g) **De ganado en campo abierto** (art. 381 bis).

De nueva cuenta, el legislador no tomó en consideración al delito de despojo en la excepción antes referida, para el otorgamiento de la libertad provisional, pudiendo obtener el delincuente por este ilícito dicha libertad, aún cuando le infiera lesiones al ofendido, o, al ejercer violencia sobre el inmueble, le cause daños en su propiedad o bienes.

Por otro lado, y no obstante lo anteriormente expuesto, en virtud de las reformas a que fué objeto el Código Penal para el Distrito Federal, publicadas el 30 de diciembre de 1991 en el Diario Oficial de la Federación, el delito de despojo se persigue por querrela de la parte ofendida, esto es, ya no se perseguirá de oficio por el ministerio público, a excepción del despojo realizado por grupo o grupos que en conjunto sean mayores de cinco personas, o por reincidentes; ambos casos que en su oportunidad analizamos.

Por lo que, en el delito de despojo, la seguridad social se encuentra aún más por debajo de la delincuencia,

ya que el sujeto activo del mismo, tiene mayores posibilidades de evadir la justicia, arriesgándose a invadir un inmueble ajeno, apoderarse del mismo bajo cualquier forma de ejecución, permanecer en él por todo el tiempo necesario y en forma gratuita, hasta que el sujeto pasivo logre una sentencia condenatoria para el activo, que incluya la reparación del daño y por ende la restitución del inmueble; o, fatigado por la lenta marcha procesal seguida en la averiguación previa por parte del ministerio público o dentro del procedimiento por parte del juez instructor en su caso, desista continuar esperando con esta acción de la justicia, y opte por negociar con el invasor llegando inclusive a ofrecerle una buena suma de dinero para recuperar su predio, al fin y al cabo, puede otorgar el perdón al inculpado sin el riesgo de que el ministerio público lo persiga de oficio.

En cambio para el delito de robo, éste se seguirá persiguiendo de oficio por el ministerio público, a excepción del robo con carácter temporal a que hemos hecho referencia.

Situaciones todas las anteriores que ponen de manifiesto la falta de estudio que los legisladores han presentado al reformar los ordenamientos penales, al no profundizar debidamente en la problemática que presenta nuestra ciudad de México, en cuanto al índice de invasiones que existen en la actualidad dentro de la misma.

## **CAPITULO QUINTO**

### **LA REPARACION DEL DAÑO EN MEXICO**

**I.- DEFINICION Y CONCEPTO**

**II.- ANTECEDENTES**

**III.- LA REPARACION DEL DAÑO EN EL CODIGO PENAL**

**IV.- LA REPARACION DEL DAÑO EN EL CODIGO  
DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

## CAPITULO QUINTO

### LA REPARACION DEL DAÑO EN MEXICO

#### I.- DEFINICION Y CONCEPTO

Daño: (del latín *Damnun*) efecto de dañar; perjuicio, detrimento, menoscabo <sup>96</sup>.

Dañar: (de *damnar*) Causar detrimento, menoscabo, perjuicio, dolor, etc. Maltratar, echar a perder, pervertir, condenar, sentenciar/dañar al prójimo en la honra <sup>97</sup>.

Pena pecuniaria: consiste en la obligación impuesta al delicente de restablecer el *statu quo ante* y resarcir los perjuicios derivados de su delito <sup>98</sup>.

El maestro Carrancá y Trujillo nos señala que "Para combatir la situación de abandono en que ha estado el pasivo del delito con relación a los daños que la causa, modernamente se da a la reparación del daño proveniente de delito enérgicos medios que la de la multa. Se ha ideado diversos sistemas para hacer eficaz invariablemente la reparación de los daños causados por el delito. Destaca entre

<sup>96</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España-Calpe, Madrid, 1970.

<sup>97</sup> Idem.

<sup>98</sup> Diccionario Jurídico. Op. Cit.

ellos la "caja de multas" ideada por Garófalo, que recogería todas las multas judiciales y con su importe se haría pago inmediato de los daños a las víctimas de los delitos" <sup>99</sup>.

## II.- ANTECEDENTES.

En el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1871, la responsabilidad civil tuvo el carácter de acción privada patrimonial, encaminada a asegurar en lo posible la integridad de los intereses económicos afectados por el delito y renunciable y sujeta a convenios y transacciones. Se estimó que nadie mejor que el propio ofendido o sus representantes, sabrían exigir la reparación de los daños o perjuicios causados por el delito y obtener la restitución de la cosa usurpada. El maestro González de la Vega nos hace mención que Martínez de Castro, en la Exposición de Motivos de aquel código, expresó que, hacer que se cumpla la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por el delito " no sólo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos; ya que así su propio interés estimulará eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a contribuir a la persecución de los delincuentes, o ya porque, como observa Bentham, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó. Tan cierto es esto -agregaba- que bien puede atribuirse en mucha parte a la

---

<sup>99</sup> Op. Cit. Pág. 160.

impunidad de que han gozado algunos criminales a que no teniendo bienes conocidos, no se podría hacer efectiva la responsabilidad civil que habían contraído; porque faltando a los perjudicados el aliciente de la reparación, era natural que se retrajeran de hacer acusación alguna y hasta una simple queja, por no verse en la necesidad de dar pasos judiciales que les hicieran perder su tiempo inútilmente" <sup>100</sup>.

Si ha de juzgarse del grado de evolución de un cuerpo legal por la forma en que organice la responsabilidad civil, el código de 1871 debe considerarse como avanzado con relación a su tiempo, pero debe confesarse que sólo en unos cuantos casos, entre miles de procesos, se logró que la acción de responsabilidad civil proveniente de delito, fuera seguida de una condenación y de una efectiva reparación de los daños y perjuicios.

**El código de 1929** estableció la innovación de considerar la reparación formando parte de toda sanción proveniente de delito, dando así intervención al ministerio público para exigirla. Con tal innovación se hizo intervenir al Estado de modo directo en la protección de las víctimas de la delincuencia; y lógicamente se declararon nulos los convenios, transacciones o cesiones del monto de la indemnización <sup>101</sup>.

---

<sup>100</sup> El Código Penal Anotado. Op. Cit. Pág. 34.

<sup>101</sup> Idem. Pág. 35.

A la comisión redactora **del código de 1931**, se planteó la cuestión de volver al sistema del código de 1871, con responsabilidad civil como acción privada patrimonial, o de dar un paso hacia adelante declarando de modo categórico que la reparación del daño sería exclusivamente pública. Se decidió por esto a sabiendas de que el sistema tendría el mismo inconveniente que el de 1871, o sea la insolvencia real o simulada del delincuente, unida a la incuria del ofendido para exigir la reparación. A este fin se creó un procedimiento adecuado para hacerla efectiva, análogo al referente a la multa, y se comprendió a ambas bajo la denominación genérica de "sanción pecuniaria" <sup>102</sup>.

De conformidad con el código penal vigente, la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, que forma parte de la pena pública; y en cuanto a la reparación exigible a tercera persona, como de acuerdo con la Constitución no les puede ser exigible sin juicio en su contra, se le considera con el carácter de responsabilidad civil, exigible mediante un incidente especial.

Con el propósito de encontrar fórmulas reales que hicieran posible la indemnización de los perjuicios causados por el delito y teniendo presente la frecuencia con que se registran daños a causa de los modernos sistemas mecánicos de transporte, el código facultó al Ejecutivo de la Unión para reglamentar, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la

---

<sup>102</sup> Ibidem.

autoridad judicial, la forma en que administrativamente, deba garantizarse dicha reparación mediante un seguro especial.

Como, sin la eficaz reparación del daño, el delito suele convertirse en fuente ilícita de beneficios para el delincuente, al mismo tiempo que en irreparable agravio para el ofendido, que suda y se afana por cumplir con sus obligaciones para con el Estado al que paga impuestos y contribuciones con los que afirma su derecho a contar con la seguridad jurídica y el orden general, todo lo cual es negado por el delincuente, de aquí que se persiga en las modernas legislaciones el garantizar el pago de los daños que el delito ocasiona, material y moralmente. Por ello el código penal dió carácter de pena pública al igual que a la multa, a la reparación del daño.

### **III.- LA REPARACION DEL DAÑO EN EL CODIGO PENAL.**

El Código Penal para el Distrito Federal señala y establece en su Libro Primero, la sanción pecuniaria a cargo del delincuente, comprendiendo la reparación del daño producto de su ilícito <sup>103</sup>.

El artículo 29 establece que la sanción pecuniaria

---

<sup>103</sup> Edic. Cit.

comprende la multa y la reparación del daño.

Asimismo, la reparación del daño comprende: I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y III.-Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito <sup>104</sup>.

La restitución a que se refiere la fracción I del artículo 30, es un beneficio en virtud del cual la persona que ha recibido daño o lesión en su patrimonio, logra que las cosas se repongan al estado o situación jurídica en que se encontraban con anterioridad al momento en que se produjo dicho daño o lesión.

La indemnización del daño material comprende el pago de los daños y perjuicios causados por el delito al modificar una situación jurídica existente. El art. 1915 del código civil se refiere al " restablecimiento de la situación anterior al daño" <sup>105</sup>. La cuantificación del daño resulta de la comprobación entre la situación anterior al delito y la resultante de él. El daño material representa la cuantificación

---

<sup>104</sup> Idem. Art. 30.

<sup>105</sup> Edic. Cit.

pecuniaria de la diferencia entre ambas situaciones.

La reparación del daño tiende primordialmente a colocar a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes de que se produjera el hecho lesivo. Por lo tanto, **la norma jurídica ordena que aquella situación que fue perturbada, sea restablecida mediante la restitución si el daño se produjo por sustracción o despojo de un bien o por medio de la reparación de la cosa si ha sido destruida o ha desaparecido.** Sólo cuando la reparación o la restitución no son posibles o cuando se trata de una lesión corporal o moral (el daño moral no es reparable propiamente), la obligación se cubre por medio del pago de una indemnización en numerario, con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. Ya no se trata entonces de restituir o de reparar, sino de resarcir a través de una indemnización en numerario con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima.

Conforme a la fracción II del artículo 30, la reparación del daño comprende también la indemnización del daño moral causado, para lo cual debemos definir primeramente qué se entiende por daño moral.

**Daño moral:** Es el perjuicio que se causa a una persona, al transgredir o lesionar todos aquellos bienes o derechos conforme a la esfera estrictamente personal del sujeto de derecho, correspondiente a atributos que solo a su

titular pueden pertenecer, permaneciendo ajenos a las funciones y finalidades que tiene asignado el patrimonio <sup>106</sup>.

Entendiendo por bienes o derechos estrictamente personales, los que conforman la personalidad, derechos de familia y los sociales.

En su primer párrafo, el artículo 1916 del código civil vigente define al daño moral de la siguiente manera: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de dicha persona tienen los demás"<sup>107</sup>.

Para Cuello Calón, los daños morales comprenden: "a) El descrédito que disminuyen los negocios, los disgustos que disminuyen la actividad personal y aminoran la capacidad para obtener riquezas, es decir, todo aquello que causa una perturbación de carácter económico. La valoración pecuniaria de tales capítulos es más o menos posible; b) el dolor, la angustia, la tristeza que produce el delito, en una palabra, la pura aflicción moral sin repercusión alguna de carácter económico"<sup>108</sup>.

---

<sup>106</sup> García López, Rafael. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MORAL. Bosch, Madrid, España. Pág. 78.

<sup>107</sup> Edic. Cit.

<sup>108</sup> Op. Cit. Pág. 435.

Estamos de acuerdo con este desglose de daño moral, aunque no con la parte final del inciso b), toda vez que, el daño moral sí repercute en el ámbito económico de quien lo sufre, sea el directamente ofendido o sus derechohabientes, ya que, y como la definición anterior lo especifica, se trata de un perjuicio -privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación- al patrimonio moral del sujeto ofendido, pues, una persona no puede producir económicamente lo mismo al encontrarse bajo la influencia de una amenaza que le produce angustia y zozobra; por el dolor y la tristeza que le produce el homicidio de algún padre, cónyuge o hijo, o la pérdida de la posesión de un bien que se traduce en el menoscabo de su patrimonio.

Por otro lado, y entrando de nuevo al tema, tal y como lo indica su denominación, las sanciones pecuniarias consisten en una disminución del patrimonio del sentenciado, por el pago de una suma de dinero en beneficio del Estado (multa) o de los ofendidos (reparación del daño).

La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso <sup>109</sup>.

El ministerio público exigirá de oficio la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente,

---

<sup>109</sup> Código Penal para el D.F. Edic. Cit. Art. 31.

coadyuvando con aquél el ofendido, sus derechohabientes o sus representantes legales <sup>110</sup>.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente.

El sujeto que se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del ministerio público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil.

El segundo párrafo del artículo 35 del código penal establece que "Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos" <sup>111</sup>.

En cuanto a la sustitución y conmutación de la pena, el artículo 76 del ordenamiento citado, exige al condenado a reparar el daño o garantizar su pago, para que aquellos procedan a su favor.

Se le podrá conceder la libertad preparatoria al inculpado, habiendo cumplido éste las tres quintas partes de

---

<sup>110</sup> Idem. Art. 34.

<sup>111</sup> Idem.

su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla entre otros requisitos, el que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado (artículo 84).

También, se otorgará los beneficios de la condena condicional, de conformidad con el artículo 90, al sentenciado que entre otros requisitos, repare el daño causado al ofendido. Y si por sus circunstancias personales aquél no puede repararlo, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije esta obligación.

La reparación del daño no se extingue con la muerte del delincuente (artículo 91). Esto por considerarse que desde el momento de la comisión del delito, el patrimonio personal de sus autores se disminuye por la deuda *ex delicto*, quedando sólo pendiente la declaración y liquidación judicial de su importe. Los herederos del delincuente muerto, reciben el caudal hereditario mermado por el crédito de los ofendidos. En este presupuesto, no puede considerarse a la reparación como una pena trascendental, prohibida por el art. 22 de la Constitución, porque la sanción no se aplica a los herederos sino al patrimonio del *de cuius*.

La amnistía y el indulto, no extinguen la obligación.

de reparar el daño causado a la víctima (artículos 92 y 98). Excepto cuando se reconozca la inocencia del sentenciado.

#### **IV.- LA REPARACION DEL DAÑO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Para ilustrar en forma objetiva la actuación que el ministerio publico, los jueces y tribunales, realizan o deben de realizar en cuanto a la reparación del daño se refiere, cuando se comete un ilícito, me permito describir a continuación, las normas que el código de procedimientos penales <sup>112</sup> establece en relación a dicha actuación, así como la libertad provisional bajo caución, que el mencionado código señala se deben preveer para estos casos.

El segundo párrafo del artículo 2o. del código adjetivo penal, menciona que le corresponde al ministerio público como titular del ejercicio exclusivo de la acción penal pedir la reparación del daño en los términos ya especificados del código penal.

No obstante el párrafo anterior, la persona ofendida por un delito, podrá y debe poner a disposición del ministerio público y del juez instructor todos los datos y probanzas que justifiquen la obligación del indiciado a la reparación del daño (art. 9o.).

---

<sup>112</sup> Edic. Cit.

El código procesal penal estatuye en sus artículos 28 y 37, que los jueces y tribunales **"cuando esté comprobado un delito, dictarán oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados,"** y que **"podrán dictar en procesos sujetos a su jurisdicción, los trámites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración de justicia."**

Es aquí donde entramos a uno de los puntos más relevantes del presente trabajo de tesis, ya que, como en el capítulo segundo de este escrito, hicimos mención a la problemática que existe cuando el propietario y legítimo poseedor de un inmueble es despojado del mismo, presentándose para él la disyuntiva de decidir la forma más idónea de recuperar su bien, esto es, desalojar al invasor por la fuerza y de propia autoridad o, denunciarlo y/o demandarlo, y esperar dos años o más para que la autoridad judicial penal o civil, le otorgue nuevamente la posesión.

Si solicitamos al ministerio público investigador que en el ejercicio de sus funciones (tal y como lo establece la fracción III del párrafo noveno del artículo 271 del código procesal penal), obligue al presunto responsable a convenir con el ofendido la forma en que va a garantizar la reparación de daño, aquél nos contesta que le corresponde al juez que va a conocer del asunto, si le otorga o no la libertad provisional previa garantía de la posible reparación del daño.

Si promovemos ante el juez instructor, una vez que éste decreta la formal prisión del inculpado, la restitución de la posesión del inmueble como providencia o medida precautoria, ofreciendo inclusive garantía suficiente para los posibles daños y perjuicios que se le pudiesen causar al inculpado en caso de que se dicte una sentencia absolutoria firme, aquél nos contesta que dicha petición la resolverá precisamente en la sentencia definitiva.

Y volvemos a repetir, la ley no contempla siquiera, para el delito de despojo, ninguna medida precautoria ni sanción agravada alguna, cuando este ilícito se perpetra en una casa habitación.

Si se dictara la medida precautoria descrita, no se conculcan las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que el primero establece en su parte conducente que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" <sup>113</sup>. Dicha medida precautoria no violaría este precepto constitucional, ya que la misma se dictaría:

---

<sup>113</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edic. Cit.

a).- Mediante juicio. No se menciona que éste haya concluído con una sentencia.

b).- Ante un tribunal competente.

c).- Cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, fundándose para ello en las reglas que le impone al juzgador la ley procesal penal, misma que fue expedida con anterioridad del hecho.

Ahora bien, el artículo 16 referido estatuye que "Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."<sup>114</sup>. Teniendo por lo tanto, que el acuerdo por medio del cual se dicte la restitución del inmueble a cargo del inculpado, no viola la garantía constitucional referida, ya que el mismo:

a).- Es en virtud de un mandamiento escrito.

b).- Lo dicta una autoridad competente.

c).- El fundamento legal lo encontramos en los artículos 28 y 37 del código adjetivo penal ya mencionados, en donde obliga al juzgador a dictar oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce

---

<sup>114</sup> Idem.

de sus derechos que estén plenamente justificados, una vez comprobado el delito. ¿ A que se refiere la ley al precisar en el primer artículo mencionado que, "cuando esté comprobado el delito" ? No es solamente cuando el juez al agotar el procedimiento, dicte su sentencia definitiva, sino que, del estudio del expediente consignado por el ministerio público, así como de las pruebas ofrecidas por ambas partes dentro del término constitucional, decreta la formal prisión respectiva; porque de lo contrario, ya no estaríamos ante una providencia o medida precautoria que permita una pronta y eficaz administración de justicia; y por lo tanto, tal disposición legal carecería de objeto.

d) La motivación legal la tenemos precisamente al enumerar y analizar el juez con lógica jurídica, los elementos de prueba que conforma la averiguación previa consignada, corroborados y considerados al dictar auto de formal prisión, mismo que contempla también la declaración preparatoria del inculcado y las pruebas ofrecidas por éste dentro del término constitucional.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Se requiere reformar el Código Penal para el Distrito Federal en lo relativo al tipo penal de despojo de bienes inmuebles, equiparando su sanción en lo conducente, al delito de robo.

**SEGUNDA.-** Los delitos de robo y de despojo, lesionan por igual y en primer término, el interés jurídico patrimonial que un sujeto de derecho detenta sobre sus bienes.

**TERCERA.-** En ambos delitos, se puede lesionar también otros bienes jurídicamente tutelados como la libertad y seguridad individual, cuando se perpetran en o sobre un inmueble destinado a habitación.

**CUARTA.-** En ambos delitos, el sujeto activo puede servirse temporalmente de la cosa, sin el ánimo de apropiación, por lo que para el caso del delito de despojo, el tipo penal debe contemplar esta circunstancia.

**QUINTA.-** La cosa, objeto material de los delitos en estudio, es susceptible de tener un valor, sea intrínseco, extrínseco o comercial, por lo que se debe de tomar en cuenta dicho valor en el caso de un despojo, para determinar

la fianza o caución que el inculpado debe otorgar al ofendido, si aquél se acoge al beneficio de la libertad provisional.

**SEXTA.-** En el tipo penal de despojo, se debe tomar en consideración el valor del inmueble invadido, para determinar la sanción pecuniaria a cargo del delincuente.

**SEPTIMA.-** Estamos de acuerdo que cualquier terreno urbano ubicado en el Distrito Federal, en la actualidad rebasa en su valor económico, las quinientas veces de salario mínimo vigente en esta entidad.

**OCTAVA.-** Para frenar las múltiples invasiones a que son objeto los inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se debe aumentar la penalidad a los autores materiales de este ilícito, cuando se trate de un bien inmueble ajeno.

**NOVENA.-** Cuando se trate de un inmueble destinado a casa habitación se agrave tal circunstancia, imponiéndole al sujeto activo una pena aún mayor a la propuesta en el párrafo anterior.

**DECIMA.-** Si el delincuente hiciera uso de la violencia para lograr sus fines, se señalara una sanción específica adicional, a las propuestas en los párrafos anteriores.

**DECIMA PRIMERA.**- Al llevarse a cabo en casa habitación con violencia, se contemple este medio de ejecución, para otorgar o negar el beneficio de la libertad provisional al delincuente.

**DECIMA SEGUNDA.**- El código penal debe distinguir para los efectos de su penalidad, entre el despojo de un terreno, de un local comercial, el de una casa habitación que se encuentre vacía, y el de una casa habitación que se encuentre ocupada.

**DECIMA TERCERA.**- Al realizar el estudio jurídico del delito de despojo, fundamentalmente en lo relativo a la fracción II del artículo 395, debe imperar en el criterio de la autoridad, el género "patrimonio" sobre la especie "posesión"; esto es, tanto el ministerio público consignador como el juez instructor deberán determinar:

a) Si el sujeto activo del delito, además de ser el propietario del inmueble, detentaba la posesión del mismo.

b) Si al acreditar la posesión que detentaba el sujeto pasivo, aparece o no, la voluntad del propietario del inmueble.

**DECIMA CUARTA.**- Cuando se trate de inmuebles propios y exista una relación contractual onerosa

o gratuita entre los sujetos activo y pasivo, independientemente de la sanción corporal que actualmente se establece, se le aplique al infractor como reparación del daño y a favor del ofendido, un pago equivalente al doble del alquiler o arrendamiento, a juicio de peritos, de la finca usada u ocupada, por todo el tiempo que la posea.

**DECIMA QUINTA.-** Es necesario fijar una sanción específica al propietario que ejerza actos de dominio, al ocupar o hacer uso del inmueble del cual otorgó la posesión derivada.

**DECIMA SEXTA.-** De conformidad con los artículos 2o. y 271 del código adjetivo penal, el ministerio público debe verificar que se realice el convenio con el ofendido o sus causahabientes, de la forma en que el delincuente reparará el daño causado, si desea su libertad provisional .

**DECIMA SEPTIMA.-** En defecto al párrafo anterior y de acuerdo a los artículos 28 y 37 del código adjetivo ya señalado, el juez instructor debe restituir al ofendido del delito a petición de éste, y una vez dictado el auto de formal prisión, de la posesión del inmueble invadido, con los requisitos que más adelante se detallan.

**DECIMA OCTAVA.**- Si promovemos ante el juez instructor, una vez que éste decreta la formal prisión del inculcado, la restitución de la posesión del inmueble como providencia o medida precautoria, debe otorgarse ésta, previo ofrecimiento de la garantía suficiente para los posibles daños y perjuicios que se le pudiesen causar al inculcado en caso de que se dicte una sentencia absolutoria firme.

**DECIMA NOVENA.**- Para otorgar el beneficio de la libertad provisional, el juez debe fijar una fianza o caución al inculcado, suficiente para garantizar los daños y perjuicios e incluso el daño moral, que se le pudiesen causar al ofendido, y cuya garantía debe equipararse al valor del inmueble en cuestión.

**VIGESIMA.**- Si el reo estuviese imposibilitado a otorgar dicha fianza o caución, obtuviese el beneficio de la libertad provisional, restituyendo al ofendido de la posesión del inmueble invadido, otorgando éste a su vez, fianza o caución que garantice los daños y perjuicios y/o daño moral que se le causare al procesado, si éste resultara absuelto por sentencia firme.

## BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

- Carrara, Francesco.  
OPUSCULOS DE DERECHO CRIMINAL.  
Editorial Temis.  
Bogotá, Colombia, 1976.
  
- Colín Sánchez, Guillermo.  
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1970.
  
- Cuello Calón, Eugenio.  
DERECHO PENAL.  
Barcelona, España, Bosch 1949.
  
- García López, Rafael.  
RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MORAL.  
Bosch Madrid, España.
  
- García Ramírez, Sergio.  
Adato de Ibarra, Victoria.  
PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1984.
  
- González de la Vega, Francisco.  
DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1986.

- Instituto Nacional de Ciencias Penales.  
LEYES PENALES MEXICANAS.  
Talleres Gráficos de la Nación.  
México, 1979.

- Jiménez Huerta, Mariano.  
DERECHO PENAL MEXICANO.  
La Tutela Penal del Patrimonio.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1984.

- Ochoa Olvera, Salvador.  
LA DEMANDA POR DAÑO MORAL.  
Publicaciones Mundo Nuevo, S.A.  
México, 1991.

- Petit, Eugene.  
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.  
Editorial Epoca, S.A.  
México, 1977.

- Procuraduría General de la República.  
OBRA JURIDICA MEXICANA.  
Talleres Gráficos de la Nación.  
México, 1987.

## HEMEROGRAFIA

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.  
Martes 8 de enero de 1991.  
México.

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.  
Lunes 30 de diciembre de 1991.  
México.

## LEGISLACION

- Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl.  
CODIGO PENAL ANOTADO.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1990.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
Nuevo Código Civil.  
Ediciones Andrade, S.A.  
México, 1992.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F.  
Legislación Penal Mexicana.  
Ediciones Andrade, S.A.  
México, 1992.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
Legislación Penal Mexicana.  
Ediciones Andrade, S.A.  
México, 1992.
- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA  
EL ESTADO DE MEXICO.  
Editorial Porrúa.  
México, 1992.

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS.

Constitución Política Mexicana.

Ediciones Andrade, S.A.

México, 1992.

- González de la Vega, Francisco.

EL CODIGO PENAL ANOTADO.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1985.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- Díaz de León Marco Antonio.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1986.

- Ediciones Océano, S.A.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO OCEANO.

Barcelona, España. 1980.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Universidad Nacional Autónoma de México.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1989.

- Real Academia Española.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

Madrid, España, 1970.